

SCI-802-2025

Cartago, 01 de octubre de 2025

Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor
Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos
Comisión Permanente Especial de la Provincia de Limón
Comisión Permanente Especial de la Mujer
Comisión Especial de Asuntos Agropecuarios
Departamento de Secretaría del Directorio
Comisión Especial de la provincia de Guanacaste
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos
Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Comisión Permanente Especial de Ambiente
Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local
Participativo
Asamblea Legislativa

Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley Expedientes N.º 24.604, 24.551, 24.513, 24.493, 24.211 (texto sustitutivo), 23.511 (texto actualizado), 24.531, 24.527, 23.958, 23.694 (texto dictaminado), 24.605, 23.957 (texto dictaminado), 24.080 (texto dictaminado), 24.334 (texto actualizado) y 24.863, que contemplan disposiciones vinculadas con la participación o mención expresa de las universidades públicas

Estimables comisiones y departamento:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Extraordinaria N.º 3424, Artículo 1, del 01 de octubre de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás

instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

1. *Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*

2. *Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

...

4. *El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*

5. *Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta*

o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los Expedientes N.º 24.604, 24.551, 24.513, 24.493, 24.211 (texto sustitutivo), 23.511 (texto actualizado), 24.531, 24.527, 23.958, 23.694 (texto dictaminado), 24.605, 23.957 (texto dictaminado), 24.080 (texto dictaminado), 24.334 (texto actualizado) y 24.863, mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico.
6. En el cuadro siguiente, se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados previamente:

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
24.604	LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ECONOMÍA PLATEADA	Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor AL-CPEDIS-0832-2024 31-10-2024	SCI-1015-2024 04-11-2024
24.551	LEY PARA LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA CIUDAD	Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos AL-CPEDER-0452-2024 08-10-2024	SCI-937-2024 09-10-2024
24.513	LEY DE CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN	Comisión Especial de la Provincia de Limón AL-24513-OFI-519-2024 02-10-2024	SCI-906-2024 03-10-2024
24.493	LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO	Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0418-2024 22-10-2024	SCI-987-2024 17-10-2024

24.211 (texto sustitutivo)	LEY PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD Y AUXILIO ARROCERO (FONARROZ)	Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios AL-CPAAGROP-2666- 2024 07-10-2024	SCI-937-2024 09-10-2024
23.511 (texto actualizado)	LEY MARCO PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0147-2024 07-11-2024	SCI-1029-2024 08-11-2024
24.531	DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO Y EL VALOR HISTÓRICO DE LOS DISTRITOS DE POROZAL Y BEBEDERO DEL CANTÓN DE CAÑAS	Comisión Especial de la provincia de Guanacaste AL-CE23119-296-2024 10-10-2024	SCI-948-2024 14-10-2024
24.527	REFORMA PARCIAL DE LA LEY N°4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACION DEL INFOCOOP DEL 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS, PARA LA CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-0522-2024 10-10-2024	SCI-948-2024 14-10-2024
23.958 (texto dictaminado)	LEY PARA AUTORIZAR LA DEFENSA LEGAL DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS POR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES	Comisión Permanente de Gobierno y Administración AL-CPGOB-1200-2024 23-10-2024	SCI-998-2024 24-10-2024
23.694 (texto dictaminado)	LEY PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN POR MICROPLÁSTICOS AÑADIDOS EN PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE CUIDADO PERSONAL Y DE LIMPIEZA Y REFORMAS A LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS N° 8839	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-2291-2024 24-10-2024	SCI-998-2024 24-10-2024
24.605	LEY PARA LA INCLUSIÓN TECNOLÓGICA Y DIGITAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación	SCI-1007-2024 28-10-2024

		AL-CPECTE-0436-2024 28-10-2024	
23.957 (texto dictaminado)	REFORMAS DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LEY N.º 9986, DE 27 DE MAYO DE 2021, PARA PROMOVER LA SANA COMPETENCIA Y EVITAR EL USO ABUSIVO DE LA EXCEPCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN ENTRE ENTES PÚBLICOS	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1054-2025 27-02-2025	AL-386-2025 08-05-2025
24.080 (texto dictaminado)	LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES	Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo AL-CPEMUN-0343-2025 25-03-2025	SCI-257-2025 26-03-2025
24.334 (texto actualizado)	LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS RURALES EJECUTADOS POR SUJETOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER), MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN INCISO E), SUBINCISOS I) Y II) AL ARTÍCULO 12, UN INCISO O) AL ARTÍCULO 15, UN INCISO R) AL ARTÍCULO 16, Y UN PÁRRAFO FINAL Y LOS INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), Y O) AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 9036, TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) DE 11 DE MAYO DE 2012	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0056-2025 18-03-2025	SCI-227-2025 19-03-2025
24.863	MEJORA DE LAS CAPACIDADES TÉCNICO CIENTÍFICAS DE INCOPESCA	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB519-2025 29-04-2025	AL-439-2025 19-05-2025

7. Mediante oficio AL-644-2025 con fecha de recibido 21 de julio de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se indicó, respecto a las consultas legislativas relacionadas con los proyectos de ley Expedientes N.º 24.604, 24.551, 24.513, 24.493, 24.211 (texto sustitutivo), 23.511 (texto actualizado), 24.531, 24.527, 23.958, 23.694 (texto dictaminado) y 24.605, lo siguiente:

...

Se destaca que los siguientes Proyectos de Ley no transgreden las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

Además, por el tiempo transcurrido de la consulta recibida, podrían carecer de interés actual, así como por el estado en que se encuentran, y ya varios cuentan con Informes Técnicos, o han se han publicado como leyes, según se indica en cada uno:

SINOPSIS DE LOS PROYECTOS LEY

...

Oficio	SCI-1015-2024
Expediente	Nº24.604 (ingresó en el orden del día y debate en Comisión de Discapacidad el 12 febrero del 2025)
Nombre	Ley para La Promoción y Fomento De La Economía Plateada
Objeto	<p><i>La presente ley tiene por objeto reconocer, promover y apoyar a la “Economía Plateada” en sus diversas manifestaciones, determinando las medidas de fomento de acuerdo con los fines y principios que las caracterizan.</i></p> <p><i>Se declara de interés nacional la promoción, difusión, estímulo y desarrollo de la Economía Plateada, en cualquiera de sus expresiones. Economía Plateada: se entiende por Economía Plateada una perspectiva económica y social centrada en las oportunidades económicas existentes y emergentes asociadas con el creciente gasto público, de consumo, <u>relacionado con el envejecimiento de la población, y las necesidades específicas de las personas mayores</u> contribuyendo a su mayor bienestar. “Art. 10. El Poder Ejecutivo, a través de sus respectivas dependencias, <u>deberá ejecutar programas de capacitación dirigidos exclusivamente a las personas mayores</u>, relacionados con procesos de creación y desarrollo de una empresa, el ecosistema emprendedor en el país y los instrumentos de financiación existentes.</i></p>

	<i>Asimismo, se realizarán esfuerzos dedicados para que los adultos <u>mayores puedan acceder a una educación superior que les permita adaptar sus competencias laborales al nuevo mercado, por lo cual las universidades deberán desarrollar actividades específicas orientadas a aumentar la matriculación de adultos mayores en las mismas.</u> En este marco, se trabajará con empresas privadas y entidades del sector público para que desarrollen planes de formación específicos a sus empleados adultos mayores, de manera que se asegure que los mismos cuenten con oportunidades efectivas de adaptación de sus habilidades</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

...

Oficio	<i>SCI-937-2024</i>
Expediente	<i>Nº24.551 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Derechos Humanos el 3 de octubre del 2024, y aun no cuenta con Dictamen)</i>
Nombre	<i>Ley Para La Protección Y Garantía Del Derecho A La Ciudad</i>
Objeto	<i>La presente ley tiene por objeto proteger, promover, fortalecer y garantizar el derecho a la ciudad, de conformidad con los principios emanados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y demás tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por Costa Rica</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, sin embargo, si ordena participación de las universidades.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

Resumen del Objeto y Ámbito del Proyecto Ley:

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto proteger, promover, fortalecer y garantizar el derecho a la ciudad, de conformidad con los principios emanados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y demás tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Sujetos obligados

Mediante esta ley se reconocen los derechos de la ciudadanía que componen el derecho a la ciudad.

Todos los ministerios, instituciones públicas y entes estatales, así como todas las personas ciudadanas, residentes y quienes se encuentren bajo jurisdicción del territorio nacional estarán sujetas a los derechos reconocidos mediante esta ley y deberán respetarlos sin excepción alguna.

ARTÍCULO 10- Responsabilidades institucionales

Para hacer efectivos los fines y derechos reconocidos en esta ley, las instituciones que se señalan deberán realizar las siguientes acciones: (Municipalidades, Defensoría de los Habitantes, MEP, MINAE, Ministerios Justicia y Paz, Vivienda, Cultura y MIDEPLAN) (...)

i. Las universidades públicas deberán apoyar a las instituciones señaladas anteriormente en la construcción de políticas públicas para garantizar el derecho a la ciudad mediante sus programas de investigación, acción social y extensión cultural.

En este caso, el Proyecto Ley pese al tiempo transcurrido de la consulta, se podría considerar remitir alguna manifestación, dado que aún no se cuenta con Dictamen. Y en virtud de la responsabilidad otorgada a las universidades públicas se podría recomendar modificación en la redacción para que se indique que las universidades **podrán apoyar (y no deberán) en la medida de sus posibilidades, planes y recursos, respetando así la autonomía universitaria constitucional.**

...

Oficio	SCI-906-2024
Expediente	Nº24.513 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión en fecha 24 de setiembre del 2024, y cuenta con Informe Técnico del 18 de junio del 2025)
Nombre	Ley de Creación Del Depósito Libre Comercial De La Provincia De Limón
Objeto	Se crea el Depósito Libre Comercial de Limón (DELI), con el objetivo de promover, la reactivación económica y social para la provincia de Limón, a través de la cual se estimulará el progreso económico, la creación de empleo y el desarrollo socioeconómico integral de su población. Por sus características, el DELI permitirá además el desarrollo turístico y la extensión cultural y artística. Los recursos libres generados se orientarán a fortalecer JAPDEVA y el cumplimiento de acciones estratégicas en favor del desarrollo social regional.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.
----------------------	--

Resumen del Objeto y Ámbito del Proyecto Ley:

Se crea el Depósito Libre Comercial de Limón (DELI), con el objetivo de promover, la reactivación económica y social para la provincia de Limón, a través de la cual se estimulará el progreso económico, la creación de empleo y el desarrollo socioeconómico integral de su población. Por sus características, el DELI permitirá además el desarrollo turístico y la extensión cultural y artística. Los recursos libres generados se orientarán a fortalecer JAPDEVA y el cumplimiento de acciones estratégicas en favor del desarrollo social regional.

Se faculta al Poder Ejecutivo, por medio de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) para que constituya un fideicomiso con un banco del Sistema Bancario Nacional, a efectos de planificar, diseñar, construir y dar mantenimiento a las instalaciones del Depósito Libre Comercial de la Provincia de Limón.

El fideicomiso tendrá como fin la administración de los recursos para financiar la construcción, mantenimiento y publicidad de la infraestructura del DELI.

A su vez, en el Proyecto Ley se incluye participación de un representante de las Universidades Públicas (de la Provincia de Limón), en el Comité Especial del Fideicomiso como un órgano técnico consultivo, adscrito a la Junta Directiva de JAPDEVA, y se destaca:

“Artículo 6- Se crea el Comité Especial del Fideicomiso como un órgano técnico consultivo, adscrito a la Junta Directiva de JAPDEVA, que asesorará al fideicomitente en el cumplimiento de sus obligaciones y coadyuvará en el cumplimiento de los fines de esta ley, garantizando la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de la operación del fideicomiso.

Artículo 7- El comité estará conformado por tres personas nombradas de la siguiente manera:

- a) Una persona representante del sindicato de JAPDEVA.
- b) **Una persona representante de las universidades públicas en la provincia, con especialidad en administración y/o comercio.**
- c) Una persona representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

Las personas representantes cumplirán sus funciones y permanecerán en sus cargos por dos años, pudiendo ser reelegidas hasta por dos períodos consecutivos, una vez acreditado el

cumplimiento de la asistencia y comprobados los resultados positivos de las evaluaciones individuales que se establecerán reglamentariamente. En los nombramientos se deberán observar criterios de idoneidad establecidos en el reglamento de esta ley, así como el principio de paridad de género para su integración. El Comité Especial deberá contar con un Código de Ética y Manejo de conflictos de interés, a fin de velar por una gestión transparente, profesional y adecuada a los fines del fideicomiso”.

Sin embargo, tal participación podría ser de algún representante de las universidades públicas en la provincia, con especialidad en administración y/o comercio, que serían las mismas Universidades quienes lo elegirían o propondrían. De manera tal que la participación la elegirían las propias universidades.

...

Oficio	SCI-937-2024
Expediente	Nº24.211 (Se encuentra en el Plenario, en recepción de mociones art. 137, y ya tuvo primer debate 27 febrero del 2025, cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría y Texto Actualizado 23 abril 2025)
Nombre	Ley Para La Creación Del Fondo De Competitividad Y Auxilio Arrocerero (Fonarroz)
Objeto	Se crea el Fondo de Competitividad y Auxilio Arrocerero - denominado Fonarroz - con personalidad jurídica instrumental y patrimonio propios. El Fonarroz será gestionado por un órgano superior que fungirá como Consejo Ejecutivo, el cual ejercerá sus competencias y atribuciones con absoluta independencia de cualquier otra institución, pública o privada, de acuerdo con los fines, las condiciones y demás disposiciones determinadas en esta ley y su reglamento. El Fonarroz se encargará del manejo de los recursos que se capten, créditos y avales para los productores de arroz. La Corporación Arrocerera Nacional deberá facilitar toda la información, documentaciones actualizadas de la actividad arrocerera, como estudios técnicos y apoyo administrativo necesarios para la debida operación del Fonarroz
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

En este caso, el Proyecto Ley por el tiempo transcurrido de la consulta y el avance positivo del Proyecto Ley, se podría considerar falta de interés actual alguna manifestación, y dado que no afecta la autonomía universitaria.

...

Oficio	SCI-1015-2024
Expediente	No. 23.511 (Se encuentra en el orden del día y Mociones del art. 137, ya tuvo Primer Debate el 16 setiembre 2024, cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría)
Nombre	Ley Marco Para La Gestión Integrada Del Recurso Hídrico
Objeto	<p>La presente ley tiene como objeto regular y tutelar el aprovechamiento y el uso sostenible del recurso hídrico continental, insular, marino y aguas subterráneas, por considerarlo un recurso de dominio público e interés social, fundamental para la vida, limitado y vulnerable.</p> <p><u>La DINA es la entidad responsable de controlar el uso y aprovechamiento sostenible y eficiente del recurso hídrico, así como de monitorear la calidad de los cuerpos de agua, con excepción de Humedales a cargo de SINAC.</u></p> <p>Artículo 31- Evaluación De La Calidad De Los Cuerpos De Agua La DINA deberá evaluar, de forma permanente, la calidad de todos los cuerpos de agua. Esta evaluación será un insumo para la clasificación nacional de cuerpos de agua y debe ser incluida en el Sistema Nacional de Información Hídrica. Para este fin, <u>podrá apoyarse en estudios técnicos realizados por las instituciones competentes y las universidades públicas y privadas</u></p>
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

Oficio	SCI-948-2024
Expediente	Nº24.531 (Ingresó en el orden del día en el Plenario el 3 de febrero del 2025, y cuenta con Dictamen Afirmativo Unánime del 20 enero del 2025)
Nombre	Declaración de Interés Público Para El Desarrollo Turístico y el Valor Histórico De Los Distritos De Porozal Y Bebedero Del Cantón De Cañas
Objeto	<p>Se declara distrito de valor histórico y de interés público el desarrollo turístico de los distritos de Porozal y Bebedero del cantón de Cañas en la provincia de Guanacaste. Para tal fin, el Estado deberá promover el desarrollo de infraestructura e inversiones en turismo en estos distritos, bajo un esquema de desarrollo sostenible, turismo inclusivo y el manejo adecuado del medio ambiente. Estas acciones fortalecerán la condición social y económica de los distritos a través de sus entes públicos, tanto centralizados como descentralizados, incluyendo las empresas públicas, a excepción de aquellas que operan bajo régimen de competencia, a las cuales la presente ley faculta para coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p><u>Las instituciones con rango de autonomía constitucional podrán integrarse en el marco de su autonomía constitucional;</u> asimismo, la Municipalidad de Cañas queda facultada para que sea la que lidere el proceso de coordinación interinstitucional que permita la implementación de la norma y lograr el desarrollo turístico del distrito.</p>

Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

En este caso el Proyecto Ley no transgrede la autonomía universitaria, sino que establece posible participación de las instituciones en el marco de su autonomía constitucional. Por el tiempo transcurrido y el avance positivo del proyecto se podría omitir pronunciamiento por falta de interés actual.

...

Oficio	SCI-948-2024
Expediente	Nº24.527 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Económicos el 1 de octubre del 2024, y aun no cuenta con Dictamen)
Nombre	Reforma Parcial De La Ley N.º 4179, Ley De Asociaciones Cooperativas Y Creación Del Infocoop, De 22 De agosto de 1968 Y Sus Reformas, Para La Constitución E Inscripción De Cooperativas
Objeto	<i>Pretende trasladarle todas las responsabilidades adquiridas por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a materia registral de cooperativas al Registro Nacional, con el fin de que sea esta última institución la encargada de registrar, almacenar, administrar y suministrar la información registral cooperativa en el país. Con esto no solo se facilita el registro y almacenamiento de la información, sino que también se agiliza el proceso de conformación de cooperativas al eliminar el requisito del estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad, dejándolo únicamente para aquellas cooperativas que acudan al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) en búsqueda de financiamiento.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

Resumen del Objeto y Ámbito del Proyecto Ley:

“ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley N.º 4179 para que en adelante se lea de la siguiente forma:

*Artículo 29- El registro, la inscripción y la autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas **estarán a cargo del Registro Nacional de la República de Costa Rica**, y será el responsable de mantener actualizado el registro de cooperativas y la emisión de personerías, con lo cual se autoriza a definir el costo*

económico de los diferentes trámites que realicen las cooperativas. La inscripción del acto constitutivo podrá ser plasmado en un acta en papel de oficio de la o las sesiones inaugurales, suscrito por los miembros de la presidencia y secretaría nombrados en la asamblea constitutiva, cuyas firmas irán autenticadas por un abogado. También podrá otorgarse en escritura pública. Con la inscripción, el organismo cooperativo adquirirá personalidad jurídica. El funcionamiento del Registro estará sujeto a lo que para el efecto disponga el Reglamento de Organización del Registro Nacional.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 32 bis a la Ley N.º 4179 para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 32 bis- A los requisitos enunciados en el artículo anterior **se le adicionará el de la presentación de un estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad o factibilidad solo cuando el grupo pre cooperativo haya solicitado un préstamo, crédito o cualquier otro tipo de financiamiento para el inicio de sus operaciones.**

El estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad o factibilidad, deberá estar debidamente aprobado por el INFOCOOP, para lo cual, este definirá un reglamento que establezca los lineamientos a seguir por el grupo pre cooperativo.

Este estudio **podrá ser asesorado** por bancos estatales y privados, por el Banco Popular, Instituciones Públicas, **Universidades Públicas**, Ministerios, Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA) y el CENECOOP”.

En este caso el Proyecto Ley no transgrede directamente la autonomía universitaria, sino que establece **posible** participación de las universidades en cuanto a que **podrá asesorar** en lo referente al **estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad o factibilidad solo cuando el grupo pre cooperativo haya solicitado un préstamo, crédito, o cualquier otro tipo de financiamiento para el inicio de sus operaciones.** Por el tiempo transcurrido de la consulta, se podría valorar si se emite alguna recomendación, en el tanto no afecta la autonomía universitaria y por falta de interés actual.

...

Oficio	SCI-998-2024
Expediente	Nº23.958 (Ingresó en el Orden del Día en el Plenario el 17 de febrero del 2025, y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría del 22 octubre 2024)
Nombre	Ley para Autorizar La Defensa Legal de las Personas Funcionarias Públicas Por El Ejercicio De Sus Funciones
Objeto	<u>Busca establecer una ley que ofrezca defensa legal en materia penal a los funcionarios públicos cuando las actuaciones cuestionadas están directamente relacionadas con el ejercicio de sus funciones, dado los riesgos inherentes a la función que desempeñan. Esta práctica</u>

	<i>se fundamenta en la necesidad de proteger la estabilidad laboral y profesional de los servidores públicos, así como de garantizar que puedan desempeñar sus labores sin temor a represalias infundadas</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

Resumen del Objeto y Ámbito del Proyecto Ley:

ARTÍCULO 1- *Se autoriza a la Administración Pública, para que, por medio del jerarca de la institución mediante acto debidamente motivado en virtud de la solicitud del interesado, recurra a los abogados institucionales o contrataciones externas, según sea el requerimiento de cada institución, para habilitar en la vía penal, la defensa legal de las personas funcionarias públicas que sean denunciadas por actos realizados en el ejercicio de su cargo, siempre y cuando de previo se cumplan al menos los siguientes requisitos:*

1. *La valoración por parte de la institución del cumplimiento o ejercicio funcional por parte de la persona funcionaria sujeta al proceso judicial, siempre y cuando no sea la misma institución la que denuncie al funcionario por aparente acto ilícito o resarcible, o cuando exista conflicto de interés.*
2. *Para asumir la defensa legal de la persona funcionaria por cuenta de la entidad, se valore que tal medida podría contribuir a que en el futuro no se causen perjuicios económicos para la entidad o que, con la debida defensa profesional, a cargo de la institución se podría evitar un mayor daño en perjuicio de la Institución.*
3. *Al facilitarle la defensa, la Administración deberá asegurarse, por los mecanismos que considere posibles, el resarcimiento de los gastos, en el caso que el funcionario defendido penalmente con fondos públicos resulte con una condena en firme o que se acoja a una medida alterna en cualquiera de las instancias judiciales. Estos mecanismos podrán incluir garantías, pagos fraccionados, caución o cualquier otro instrumento legal que asegure el cumplimiento de esta obligación.*

Los montos dinerarios correspondientes a costas personales que se generen a favor de la parte representada por la Administración corresponderán a la Institución que brinda el patrocinio legal.

4. *Cuando se considere mediante acto debidamente fundamentado que existe viabilidad técnica y financiera.*
5. *Cualquier otro requisito que la Administración Pública considere conveniente.*

ARTÍCULO 2- *La Administración por medio del jerarca y debidamente fundamentado, de manera conjunta con la persona funcionaria podrá decidir si la mejor alternativa es la representación*

legal por parte de la Procuraduría General de la República, de la Defensa Pública del Poder Judicial o por medio de la representación institucional o contratación externa de acuerdo con la normativa aplicable al efecto.

Se autoriza a la Administración a firmar convenios entre instituciones para que puedan asumir la representación y defensa del personal de dichas entidades.

Se autoriza a la Administración a firmar convenios con Universidades Públicas y Privadas y con el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para que los abogados de las instituciones se especialicen en materia penal.

ARTÍCULO 3- Los gastos de la defensa legal requerida deben asumirse únicamente con recursos propios de la institución, que deberán estar debidamente presupuestados; en caso contrario se podrán realizar las modificaciones presupuestarias requeridas en cumplimiento con la legislación vigente.

La Administración Pública deberá contar con pólizas colectivas que permitan asumir la eventual defensa legal, cuando se cumplan las condiciones establecidas para que dicha asistencia entre a operar.

El Dictamen Afirmativo de Mayoría destaca:

“Se argumenta la necesidad de una norma legal que permita a la Administración contratar servicios de abogacía directamente para defender a los funcionarios públicos en casos penales, considerando que están protegiendo el patrimonio y la imagen institucional. Esto se justifica para garantizar el cumplimiento de las funciones y deberes de los funcionarios públicos, así como para salvaguardar los intereses institucionales y nacionales.

Además, se resalta que la ley incluirá la restitución de gastos en caso de condena, lo que implica que un funcionario público defendido penalmente con fondos públicos deberá reembolsar a la institución los gastos en los que esta haya incurrido en su defensa.

En conclusión, el Proyecto de Ley busca un balance entre la protección del funcionario y el uso responsable de los fondos públicos. Se enfatiza que, si bien la administración puede asumir la defensa en algunos casos, la responsabilidad personal prevalece cuando se incurra en un delito. Esta normativa se alinea con los principios generales de buena gestión pública y transparencia que rigen la función pública en Costa Rica, tanto en la administración pública central como en las instituciones autónomas y en el ámbito municipal”.

En este caso el Proyecto Ley ya se encuentra en el Plenario para votación con Dictamen Afirmativo de Mayoría, por lo cual, en virtud del tiempo transcurrido de la consulta e interés actual, se podría valorar si se emite alguna recomendación, en el tanto no afecta directamente la autonomía universitaria ni transgrede las competencias propias de la institución, sin

embargo, si tendría implicación en caso de aprobarse la ley, y le correspondería al jerarca de la institución mediante acto debidamente motivado en virtud de la solicitud del interesado, recurra a los abogados institucionales o contrataciones externas, según sea el requerimiento de cada institución, para habilitar en la vía penal, la defensa legal de las personas funcionarias públicas que sean denunciadas por actos realizados en el ejercicio de su cargo, siempre y cuando de previo se cumplan los requisitos de ley.

Oficio	SCI-998-2024
Expediente	Nº23.694 (Ingresó en el Orden del Día en el Plenario el 14 de febrero del 2025, y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría del 15 octubre 2024)
Nombre	<i>Ley para Combatir La Contaminación Por Microplásticos Añadidos En Productos Cosméticos de Cuidado Personal y de Limpieza Y Reformas A La Ley Para La Gestión Integral De Residuos</i>
Objeto	<i>Esta ley tiene por objeto sustituir y disminuir gradualmente las fuentes primarias de contaminación por microplásticos en el país, especialmente las añadidas a productos cosméticos, de cuidado personal y de limpieza.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

Resumen del Objeto y Ámbito del Proyecto Ley:

El proyecto de ley busca una serie de medidas que contribuyan a la disminución de la contaminación por microplásticos, en esta oportunidad, aquellos generados por fuentes primarias; es decir, los microplásticos añadidos en productos de limpieza y productos de cuidado personal, dado que representan dos sectores en los cuales el uso de los mismos es intensivo y no generan un valor añadido para los productos o el consumidor. Esta iniciativa de ley aborda la importación, producción, distribución y venta de productos cosméticos y de cuidado personal con microplásticos añadidos, además, establece medidas respecto a especificaciones en el etiquetado de productos que contienen microplásticos añadidos, acciones diferenciadas para el sector privado y el establecimiento de disposiciones de carácter transitorio para la ejecución de las medidas.

ARTÍCULO 10-. Educación, concientización e información.

Como parte del Programa Nacional de Educación para la Gestión Integral de Residuos, establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos, así como en cualquier política, plan, programa de

educación relacionado con sostenibilidad o gestión ambiental, deberá integrarse una sección sobre el tema específico de los microplásticos con énfasis especial en su sustitución, reducción y eliminación.

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía, fomentarán Acuerdos de Producción Más Limpia y otras iniciativas voluntarias con el sector privado dirigidos a la reducción y sustitución de microplásticos añadidos en los productos cubiertos en esta Ley.

El Ministerio de Salud, en coordinación con otras entidades públicas y el sector privado, deberá informar sobre productos sustitutivos sin microplásticos añadidos disponibles en el mercado nacional e internacional.

ARTÍCULO 11-. Fomento a la reconversión productiva, investigación, incentivos y financiamiento.

Se autoriza al Sistema de Banca para el Desarrollo y a las entidades del Sistema Financiero Nacional a generar programas especiales de investigación para la innovación, financiamiento y acompañamiento a las universidades, centros de investigación pública y privada, las micro y pequeñas empresas, que desarrollen proyectos destinados a la sustitución de microplásticos añadidos.

El Estado promoverá e incentivará la reconversión productiva de las industrias dedicadas a la importación, producción, comercialización y exportación de productos cosméticos, de cuidado personal y de limpieza que contengan microplásticos añadidos, fomentando el desarrollo de alternativas más amigables con el ambiente. Para estos fines, dichas industrias tendrán la posibilidad de acceder al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y la banca comercial estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953.

En este caso el Proyecto Ley ya se encuentra en el Plenario para votación con Dictamen Afirmativo de Mayoría, por lo cual, en virtud del tiempo transcurrido de la consulta e interés actual, se podría valorar si se emite alguna recomendación, en el tanto no afecta directamente la autonomía universitaria ni transgrede las competencias propias de la institución.

...

Oficio	SCI-1007-2024
Expediente	Nº24.605 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Discapacidad en fecha 12 de febrero de 2025, y aun no cuenta con Dictamen)
Nombre	Ley Para La Inclusión Tecnológica Y Digital De Las Personas Adultas Mayores

Objeto	<i>Promover la inclusión digital de las personas adultas mayores, reducir la brecha tecnológica y facilitar su acceso a los servicios y oportunidades que ofrece el entorno digital</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

Resumen del Objeto y Ámbito del Proyecto Ley:

ARTÍCULO 1- Objeto de la Ley

Esta ley tiene como objeto promover la inclusión digital de las personas adultas mayores, reducir la brecha tecnológica y facilitar su acceso a los servicios y oportunidades que ofrece el entorno digital.

ARTÍCULO 3- Creación del Programa Nacional de Alfabetización Digital

*Se crea el Programa Nacional de Alfabetización Digital para Personas Adultas Mayores a cargo del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM). **El Programa Nacional de Alfabetización Digital para Personas Adultas Mayores también podrá gestionarse a través de convenios con las universidades públicas y organizaciones no gubernamentales.** Este programa tendrá como objetivo:*

- 1- Brindar capacitación gratuita en el uso de tecnologías básicas.*
- 2- Desarrollar cursos presenciales y en línea adaptados al ritmo y capacidades de las personas adultas mayores.*
- 3- Crear centros de capacitación en áreas urbanas y rurales.*
- 4- Otorgar una certificación en competencias digitales.*

ARTÍCULO 4- Personas instructoras y voluntarias

*El programa podrá incluir la participación de personas jóvenes voluntarias, **estudiantes de universidades públicas y privadas, quienes, mediante convenio, actuarán como mentoría digital para las personas adultas mayores.** Las personas instructoras y voluntarias deberán estar capacitadas en enfoques teóricos de trabajo con personas mayores o llevar talleres de sensibilización en envejecimiento o vejez. **Las personas voluntarias podrán recibir incentivos, como horas Trabajo Comunal Universitario, práctica profesional o certificados de participación, cuando estos centros de educación superior así lo definan.***

En este caso el Proyecto Ley no transgrede directamente la autonomía universitaria, sino que establece la posibilidad de gestionar a través de

convenios para participar en el programa, y a su vez, prevé la participación voluntaria de estudiantes universitarios como mentores digitales para las personas adultas mayores, por lo cual, se podría valorar por el tiempo transcurrido de la consulta si existe el interés de emitir una manifestación, dado que aún no cuenta con Dictamen dicho proyecto.

...

Oficio	SCI-987-2024
Expediente	Nº24.493 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Mujer en fecha 4 de setiembre del 2024, aun no cuenta con Dictamen)
Nombre	Ley de Fortalecimiento De La Institucionalidad Para La Igualdad Efectiva Entre Mujeres Y Hombres <u>Del Sector Público</u>
Objeto	El proyecto de ley tiene como propósito sentar las bases de carácter político y técnico para que en Costa Rica se garantice el cumplimiento del principio y el derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, así como la efectiva implementación del marco jurídico nacional e internacional ratificados, firmados y vigentes en nuestro país
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

Resumen del Objeto y Ámbito del Proyecto Ley: Con el Proyecto Ley se crean las Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (en adelante UPIEMH's). Las instituciones del Estado deberán contar con Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres. Para ello, deberán ser incluidas dentro de la estructura institucional orgánica y funcional como parte de las instancias asesoras y su afiliación será al nivel jerárquico superior, en cumplimiento con la normativa vigente y acorde con las regulaciones de contingencia del gasto. Bajo este marco se oficializarían las Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, creándose éstas con los recursos existentes.

ARTÍCULO 2- Cada institución, dentro del marco legal respectivo, deberá dotarlas de los recursos financieros, humanos y materiales que le permitan cumplir con sus funciones, incorporándolas en los Planes Estratégicos e Institucionales, Planes Anuales Operativos y de presupuesto institucional. Las instituciones que ya cuentan con estas Unidades de Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres deberán fortalecerlas de acuerdo con los alcances de la presente Ley.

ARTÍCULO 3- La presente ley es aplicable a los ministerios del Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus órganos, las instituciones autónomas, semiautónomas, así como a las empresas públicas cuyo capital social sea mayoritariamente propiedad del Estado. De igual

forma le será aplicable a los poderes Legislativo y Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), la Defensoría de los Habitantes y las dependencias y los órganos auxiliares de ellos, **así como a las instituciones descentralizadas o autónomas, las universidades estatales, los entes públicos no estatales y las empresas propiedad mayoritariamente de sujetos privados que brindan servicios públicos.**

ARTICULO 7- Objetivo

Las unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres tendrán como **objetivo brindar asesoría especializada en género a todas las instancias de la institución, transverzalizando el enfoque de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todo el quehacer institucional, tanto hacia lo interno como hacia lo externo de esta, a través de los servicios que presta. Además, deberán orientar, fortalecer y monitorear las acciones tendientes a la implementación de las políticas públicas nacionales y sectoriales para la igualdad entre mujeres y hombres a través de la planificación y presupuestación institucional.**

En este sentido de aprobarse este Proyecto Ley las Universidades Estatales **deberán contar con Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, y cada institución, dentro del marco legal respectivo, deberá dotarlas de los recursos financieros, humanos y materiales** que le permitan cumplir con sus funciones, incorporándolas en los Planes Estratégicos e Institucionales, lo cual es un tema relevante y deberá ser previsto por la Administración y el Consejo Institucional, en el tanto en esta Institución ya existe una Oficina de Equidad de Género y podría ser necesario valorarlo en conjunto con sus funciones actuales, su estructura y recursos.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

8. Al respecto del proyecto de ley Expediente N.º 23.957 (texto dictaminado), la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-386-2025 del 08 de mayo de 2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº23.957 (texto dictaminado)
Nombre	Reformas de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986, de 27 de mayo de 2021, y sus Reformas, Para Promover La Sana Competencia Y Evitar El Uso Abusivo de la Excepción para la Contratación Entre Entes Públicos
Objeto	Reformar el inciso b) y d) del artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, modificar el inciso f) del artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021; y modificar el artículo 119 de la Ley General de

	<i>Contratación Pública, Ley N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, y se le adiciona un inciso u)</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reformas de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, y sus Reformas, Para Promover La Sana Competencia Y Evitar El Uso Abusivo de la Excepción para la Contratación Entre Entes Públicos”, tramitado bajo Expediente N°23.957 (texto dictaminado); y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El objetivo del Proyecto es reformar el inciso b) y d) del artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, modificar el inciso f) del artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, y modificar el artículo 119 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, y se le adiciona un inciso u).*

Motivación: *El presente proyecto ley pretende detener de inmediato el abuso que se viene cometiendo de la excepción para la contratación entre entes públicos, por lo que es necesario reformar en la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, los incisos b) y d) del artículo 3), el inciso f) del artículo 8, que regula sobre los principios generales de la contratación pública.*

La propuesta apunta a que para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, el cual deberá hacer constar el objeto contractual no se encuentra en régimen de competencia, además deberá realizar al menos un ochenta por ciento (80%) de la prestación del objeto contractual.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por tres artículos que propone las Reformas de la Ley General de Contratación Pública, N.º. 9986, de 27 de mayo de 2021, y sus Reformas,*

Para Promover La Sana Competencia y evitar el uso Abusivo de la Excepción para la Contratación Entre Entes.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
	<p>ARTÍCULO 1.- Se reforman los incisos b) y d) del artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, del 27 de mayo de 2021 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</p>	
<p>ARTÍCULO 3- Excepciones</p> <p>Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</p> <p>(...)</p> <p>b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo este realizar al menos un setenta por ciento (70%) de la prestación del objeto contractual.</p> <p>(...)</p> <p>d) El patrocinio y la contratación de medios de comunicación social vinculados con la gestión institucional, lo que no incluye la contratación de</p>	<p>Artículo 3.- Excepciones</p> <p>Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</p> <p>(...)</p> <p>b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, el cual deberá hacer constar que el objeto contractual no se encuentra en régimen de competencia, además deberá realizar al menos un ochenta por ciento (80%) de la prestación del objeto contractual.</p> <p>Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.</p> <p>La presente excepción no se podrá aplicar con respecto a obras, bienes y servicios del ente público a contratar que se encuentren en régimen de competencia, los cuales deberán realizarse mediante procedimientos</p>	<p>Se agrega que se deberá hacer constar que el objeto contractual no se encuentra en régimen de competencia, además deberá realizar al menos un ochenta por ciento (80%) de la prestación del objeto contractual.</p>

<p>agencias de publicidad para realizar campañas publicitarias.</p>	<p>ordinarios de contratación previstos en la presente ley.</p> <p>No obstante, si el contratante es un ente de derecho público en régimen de competencia, se permitirá el uso de la excepción aquí estipulada sobre la contratación de obras, bienes y servicios en los cuales el ente público se encuentra en régimen de competencia, sí y solo sí se trata de la contratación de empresas subsidiarias que formen parte de sus grupos de interés económicos o grupos financieros, constituidas al amparo de una norma habilitante.</p> <p>(...)</p> <p>d) El patrocinio y la contratación de medios de comunicación social vinculados estrictamente con la gestión institucional, lo cual no incluye la contratación de agencias de publicidad, de comunicación y campañas informativas y publicitarias.</p>	
	<p>ARTÍCULO 2- Se modifica el inciso f) del artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986, del 27 de mayo de 2021, para que se lea de la siguiente manera:</p>	
	<p>Artículo 8- Principios generales</p> <p>Los principios generales de la contratación pública rigen transversalmente en toda la actividad contractual en que medie el empleo de fondos públicos y durante todo el ciclo de la compra pública.</p> <p>Los principios que informan la contratación pública son los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes sean entes públicos o privados, se procurará</p>	

	<p><i>la más amplia participación y justa competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer tratos discriminatorios ni restricciones injustificadas a la libre participación.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	
	<p>ARTÍCULO 3.- Se adiciona un inciso u) al artículo 119 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986, del 27 de mayo de 2021 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</p>	
	<p>Artículo 119.- Causales de sanción a particulares:</p> <p><i>Serán causales de sanción a particulares las siguientes:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>u) Al ente público contratado con motivo de un procedimiento de excepción promovido con base en el artículo 3 inciso b) de la presente Ley que subcontrate más de veinte por ciento (20%) de la prestación del objeto contractual.</i></p> <p><i>Cualquier violación debidamente acreditada, referida a las causales de sanción contempladas en los incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l), m), n) y u) anteriores, generará la exclusión de la oferta del procedimiento y la resolución del contrato, si se detecta en la fase de ejecución. La responsabilidad de los oferentes y contratistas prescribirá en un plazo de cinco años, contado a partir del acaecimiento del hecho.</i></p>	
	<p>TRANSITORIO I.- Los contratos entre entes públicos que se encuentren en etapa de ejecución o en trámite al promulgarse esta reforma a Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 de 27 de mayo de 2021, y sus reformas, podrán continuar con dicha ejecución o trámite y consolidar la contratación por el plazo previsto. No obstante, cualquier nueva contratación, incluyendo la</p>	

	posibilidad de renovación de contrato, a partir del rige de la presente ley, deberán realizarse siguiendo los términos establecidos en la presente ley.	
	<i>TRANSITORIO II.- Esta ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de seis meses posterior a su publicación.</i>	
	<i>Rige tres meses posterior a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</i>	

B. Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, el proyecto ley referente a la reforma de los artículos 3, 8 y 119 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, se busca restringir el uso de excepciones en la contratación directa, garantizando así procesos más transparentes, competitivos y eficientes en la administración pública.

Por ello, en ese sentido la reforma de ley no presenta roces con la autonomía universitaria, sino que, como institución pública, le sería aplicable dicha normativa que restringe el uso de las excepciones en la contratación directa.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.957 (texto dictaminado) no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

... (La negrita corresponde al original)

9. Al respecto del proyecto de ley Expediente N.º 24.080 (texto dictaminado), la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-290-2025 del 21 de abril de 2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	N°24.080
Nombre	<i>Ley para el Fortalecimiento y Promoción de Mancomunidades Municipales</i>
Objeto	<i>El proyecto ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el Código Municipal</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para el Fortalecimiento y Promoción de Mancomunidades Municipales”, tramitado bajo Expediente N°24.080; y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El objetivo del Proyecto Ley es establecer el marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el Código Municipal.*

Motivación: El proyecto de ley define que la mancomunidad municipal es un ente jurídico asociativo, independiente, de carácter público, con personalidad y capacidad jurídica propia, que surge del acuerdo de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, para desarrollar conjuntamente planes, así como la coordinación intermunicipal para la prestación de servicios, ejecución de obras y proyectos y otros temas de interés compartido, en el ámbito de sus competencias. Estará sujeta a las políticas y estrategias de los gobiernos locales que las conforman.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 41 artículos y un transitorio, que propone la Ley para el Fortalecimiento y Promoción de Mancomunidades Municipales, destacándose lo más relevante y que puede tener relación con la Institución:

ARTÍCULO	PROPUESTA
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
1	Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el Código Municipal.
2	Artículo 2.- Definición de Mancomunidad Municipal. La mancomunidad municipal es un ente jurídico asociativo, independiente, de carácter público, con personalidad y capacidad jurídica propia, que surge del acuerdo de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, para desarrollar conjuntamente planes, así como la coordinación intermunicipal para la prestación de servicios, ejecución de obras y proyectos y otros temas de interés compartido, en el ámbito de sus competencias. Estará sujeta a las políticas y estrategias de los gobiernos locales que las conforman.
3	Artículo 3.- Naturaleza jurídica. La mancomunidad municipal es un ente de naturaleza pública y por lo tanto se rige por los principios y normativa del derecho público. Cuenta con personería y capacidad jurídica propias y goza de organización, patrimonio, capacidad de endeudamiento.
5	Artículo 5.- Objetivos. Los gobiernos locales podrán constituir mancomunidades municipales bajo los siguientes objetivos: a) Gestionar proyectos que promuevan intereses y servicios locales, así como el desarrollo económico local, productivo, social, ambiental y cultural en especial aquellos que, por su monto de inversión, magnitud de operación, sitio de impacto o cualquier otro criterio técnico que lo justifique, supere el ámbito jurisdiccional y las posibilidades particulares de cada gobierno local individualmente. b) Apoyar y asesorar a los gobiernos locales para que ofrezcan los servicios municipales de la manera más eficiente. c) Gestionar recursos financieros, humanos y técnicos de distintas fuentes, necesarios para cumplir con sus objetivos. d) Desarrollar acciones conjuntas para el ordenamiento territorial en áreas urbanas y rurales, según la legislación vigente.

	<p>e) <i>Promover la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el acceso a la información en la gestión municipal y los procesos de integración y desarrollo económico local.</i></p> <p>f) <i>Desarrollar alianzas estratégicas para el mejoramiento de capacidades, asistencia técnica e investigación tecnológica, en conjunto con la academia, cooperantes nacionales e internacionales, sector privado y otros.</i></p> <p>g) <i>Procurar eficiencia y eficacia a través del cumplimiento de las normas de transparencia y modernización de la gestión municipal.</i></p>
<p>6</p>	<p><i>Artículo 6.-Tipos de mancomunidades. Los gobiernos locales podrán unirse bajo las siguientes figuras jurídicas:</i></p> <p><i>A. Federación: unión de dos o más municipalidades o concejos municipales de distrito, con personería jurídica propia e independiente de las municipalidades que la conforman. Pueden constituirse con objetivos, alcances y plazos amplios e indefinidos, y también para cumplir metas o ejecutar obras y proyectos específicos, con capacidad de representación municipal acorde a la legislación vigente lo cual será definido en sus estatutos. Están autorizadas para ejecutar las competencias y potestades establecidas en la presente ley por cuenta propia o mediante la creación de agencias intermunicipales específicas para dicho fin.</i></p> <p><i>B. Confederación: unión de dos o más federaciones de municipios, gobiernos locales, con personería jurídica propia e independiente de los entes que la conforman.</i></p>
<p>7</p>	<p><i>Artículo 7- Competencias municipales ejecutables por las mancomunidades. Los gobiernos municipales, de manera voluntaria, debidamente fundamentada y con aprobación de mayoría simple del respectivo concejo municipal, podrán ejecutar por medio de mancomunidades municipales, al menos, las siguientes competencias:</i></p> <p><i>A. Gestión integral de residuos sólidos o desarrollo de modelos de economía circular en el territorio.</i></p> <p><i>B. Gestión de acueductos municipales, tratamiento de aguas residuales, aprovechamiento de lodos y otros subproductos de los sistemas de tratamiento.</i></p> <p><i>C. Gestión de parques, zonas verdes urbanas municipales y trama verde de corredores biológicos, incluyendo manejo de viveros intermunicipales.</i></p> <p><i>D. Promoción de redes de cuido intercantonales.</i></p> <p><i>E. Desarrollo y gestión de alcantarillado pluvial, caños, sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS) y soluciones basadas en la naturaleza para el manejo de agua llovida, su infiltración y la escorrentía.</i></p> <p><i>F. Gestión territorial con enfoque de cuenca para la recuperación de ríos, áreas de protección y protección de zonas de recarga acuífera.</i></p> <p><i>G. Planificación de proyectos conjuntos para la ejecución mancomunada de los recursos provenientes del timbre de parques nacionales, en Áreas Silvestres Protegidas y Corredores Biológicos, en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).</i></p> <p><i>H. Desarrollo y gestión de proyectos de vivienda, en beneficios de las personas habitantes de los cantones que conforman la mancomunidad.</i></p>

	<p>I. Crear y gestionar albergues para la atención de personas en situación de abandono y situación de calle.</p> <p>J. Desarrollo y mantenimiento de la infraestructura para movilidad activa, peatonal y ciclista, así como de la red vial cantonal.</p> <p>K. Desarrollo de proyectos de renovación urbana sostenibles, inclusivos e intercantonales.</p> <p>L. Desarrollo de proyectos de infraestructura y servicios turísticos con enfoque regional e intercantonal.</p> <p>M. Campañas y acciones en el marco de las competencias municipales en materia de bienestar animal.</p> <p>N. Diseño y ejecución de planes y proyectos estratégicos en materia de seguridad comunitaria en coordinación con los cuerpos policiales del Estado, incluyendo atención y prevención de violencia contra las Mujeres.</p> <p>O. Obtención de permisos para explotar líneas de servicio terrestre de transporte remunerado de personas, dentro del área geográfica de los municipios participantes en la entidad mancomunada, que se preste en vehículos automotores en modalidad autobús, así como en tranvías, teleféricos u otros medios que no usen combustibles fósiles. La mancomunidad no podrá ceder, arrendar o aportar un permiso que se le haya otorgado al amparo de este inciso. Además, la mancomunidad estará autorizada a establecer consorcios con cooperativas u empresas públicas y privadas de electrificación y transporte, para este fin.</p> <p>P. Atención intermunicipal de emergencias y prevención del riesgo, incluyendo la posibilidad de administración mancomunada del fondo para la reducción del riesgo y la implementación de sistemas de alerta temprana, establecido en el artículo 46 bis de la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus reformas.</p> <p>A fin de cumplir lo señalado en este artículo, las municipalidades participantes trasladarán a las mancomunidades los recursos necesarios para atender las competencias delegadas. Las transferencias se deberán incorporar en cada presupuesto municipal y deberán asumirse de forma proporcional entre las municipalidades que conforman la mancomunidad. Los servicios públicos municipales que se presten a través de mancomunidades serán prestados respetando el principio de servicio al costo. Las tasas y tarifas que cobren deberán incluir un 10% para inversión y desarrollo del mismo servicio, conforme a lo establecido en el Código Municipal.</p>
	<p>CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN, OPERACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS MANCOMUNIDADES</p>
<p>10</p>	<p>Artículo 10 - Constitución de mancomunidades municipales. Los gobiernos locales interesados en formar una mancomunidad deben manifestar a través de un acuerdo formal de su Concejo Municipal o Concejo Municipal de Distrito, la voluntad expresa de asociarse. El acuerdo deberá contener, como mínimo, la lista de los gobiernos locales que lo integran, las áreas de competencia compartidas, los fines y propósitos de la alianza, la duración o plazo de la misma y los mecanismos de financiamiento.</p> <p>Con base en dicho acuerdo, se procederá a la redacción de los estatutos de la mancomunidad, los cuales serán enviados a los respectivos Concejos Municipales junto con el acuerdo formal, así como cualquier otro</p>

	<p><i>informe e insumo técnico que se considere conveniente para justificar la creación de la mancomunidad municipal.</i></p> <p><i>El Concejo Municipal analizará la documentación y aprobará por acuerdo municipal la ratificación del acuerdo formal.</i></p> <p><i>Cuando se cuente con la ratificación del acuerdo por más de dos gobiernos locales o las necesarias para que ésta sea viable, se publicará el acuerdo y los estatutos de la mancomunidad en el Diario Oficial La Gaceta, por una única vez, y con ello quedará debidamente constituida.</i></p> <p><i>La aprobación del acuerdo de creación de una mancomunidad municipal, implica la autorización para los gobiernos locales participantes a incorporar en sus presupuestos los recursos necesarios para capitalizar al ente mancomunado recién creado. Siendo que la pertenencia a una mancomunidad municipal conlleva un compromiso presupuestario de los gobiernos locales que la conforman, para efectos de la planificación financiera la mancomunidad municipal podrá incluir en su presupuesto ordinario el total de los recursos que tenga como expectativa de ingreso.</i></p>
15	<p><i>Artículo 15 - Representantes municipales. Los gobiernos locales integrantes de la mancomunidad municipal deberán nombrar a las personas integrantes de los distintos órganos de la mancomunidad municipal mediante acuerdo del Concejo Municipal. Las personas designadas mantendrán la relación laboral con el gobierno local, quien cederá las horas laborales del personal municipal que designe, como un aporte adicional a la mancomunidad.</i></p> <p><i>Estas personas no percibirán pago, dieta o beneficio económico alguno por ser parte de los órganos de la mancomunidad o por el trabajo que realicen para ésta, ni crearán un vínculo laboral o de servicios profesionales con la mancomunidad, salvo que la persona decida dejar su trabajo en la municipalidad e integrarse en la mancomunidad como trabajador o trabajadora. Se exceptúa de ello a los miembros de la Junta Directiva.</i></p>
21	<p><i>Artículo 21 - Participación Pública. Las mancomunidades municipales deberán establecer mecanismos de participación pública que permitan a la ciudadanía manifestar sus opiniones y propuestas en relación con las actividades y decisiones de la mancomunidad.</i></p> <p><i>Se procurará hacer consultas públicas, audiencias y otros espacios de participación para fomentar el diálogo y la colaboración entre la mancomunidad y la comunidad. Asimismo, se promoverá la difusión de información relevante y el uso de herramientas tecnológicas para facilitar la participación y el acceso a la información por parte de los ciudadanos, fortaleciendo así la transparencia y la legitimidad de las acciones de la mancomunidad.</i></p>
	<p>CAPÍTULO III RÉGIMEN FINANCIERO</p>
22	<p><i>Artículo 22 - Del Patrimonio de la mancomunidad municipal. El patrimonio de la mancomunidad lo constituyen los siguientes recursos:</i></p> <p><i>A. La posesión de todos los bienes, muebles e inmuebles, que se transfiera de forma temporal su uso a la mancomunidad por los municipios miembros u otras entidades públicas o privadas, los cuales deberán figurar inventariados. Los bienes que los entes, asociados o no, adscriban a esta Federación para el cumplimiento de sus fines, conservarán la calificación jurídica de origen, sin que ésta adquiera su propiedad.</i></p>

	<p>B. El derecho a recaudar las tasas a los usuarios y aportaciones municipales, que se establezcan conforme a la legislación aplicable y según los acuerdos aprobados, por la prestación de los servicios de su competencia. Cuando los servicios se presten a otras entidades u organismos, los precios podrán recaudarse mediante convenio.</p> <p>C. Los bienes que puedan ser adquiridos por la mancomunidad, que deberán figurar, igualmente, en el Inventario.</p> <p>D. Los estudios, anteproyectos, proyectos, obras e instalaciones que costee o realice la mancomunidad.</p> <p>E. Las subvenciones que acuerde en su favor el Estado y sus instituciones a través de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.</p> <p>F. Las donaciones, herencias, legados y cualquier tipo de ingresos eventuales que se acuerden a su favor.</p>
29	<p>Artículo 29 - Control posterior de la Contraloría General de la República. La ejecución de los recursos incorporados en los presupuestos de la mancomunidad estarán sujetos a la fiscalización posterior de la Contraloría General de la República.</p>
	<p>CAPÍTULO IV INCENTIVOS</p>
32	<p>Artículo 32 - Prioridad en proyectos de cooperación internacional. Las oficinas de cooperación de las diferentes instituciones del gobierno central y descentralizado, tomarán como parte de los criterios de priorización para ser beneficiarios de proyectos de cooperación internacional, reembolsable y no reembolsable, las iniciativas que provengan de las mancomunidades municipales y de los gobiernos locales que trabajen en mancomunidad. Los beneficios de esta ley también aplicarán para aquellas municipalidades con hermanamientos de ciudades.</p>
	<p>CAPÍTULO V. AGENCIAS INTERMUNICIPALES</p>
34	<p>Artículo 34 - Facultad para pactar convenios intermunicipales. Las municipalidades podrán pactar entre sí convenios cuya finalidad sea facilitar y posibilitar el cumplimiento de sus objetivos, lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones, así como para prestar servicios y construir obras regionales o nacionales.</p>
	<p>CAPÍTULO VI. REFORMAS A OTRAS LEYES</p>
	<p>Artículo 36 - Reforma a los artículos 4 y 5 de la Ley No. 4716, Ley de organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal para que en adelante se lean de la siguiente manera:</p>
	<p>“Artículo 4º.- El objeto del IFAM es fortalecer el régimen municipal, estimulando el funcionamiento eficiente de los gobiernos locales y las mancomunidades municipales, promoviendo el constante mejoramiento de la administración pública municipal.”</p>
	<p>“Artículo 5º.- Para el cumplimiento de sus fines el IFAM tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Conceder préstamos a las Municipalidades y mancomunidades municipales a corto, mediano y largo plazo, para financiar proyectos de obras y servicios municipales y supervisar su aplicación;</p> <p>b) Servir de agente financiero a los gobiernos locales y mancomunidades municipales y avalar, cuando sea conveniente y necesario, tanto los préstamos que aquéllas contraten con entidades financieras nacionales,</p>

	<p>internacionales o extranjeras, como las operaciones de compras y las contrataciones por obras y servicios locales o regionales;</p> <p>c) Actuar a petición municipal, como organismo central de compras de materiales y equipo;</p> <p>ch) Promover la formación de empresas patrimoniales de interés público entre los gobiernos locales, mancomunidades municipales y otras entidades públicas y privadas,</p> <p>d) Prestar asistencia técnica a los gobiernos locales y mancomunidades municipales para elaborar y ejecutar proyectos de obras y servicios públicos, locales y regionales;</p> <p>e) Brindar asistencia técnica a los gobiernos locales y mancomunidades municipales con el objeto de promover el perfeccionamiento de su organización y el eficaz funcionamiento de la administración;</p> <p>f) Mantener programas permanentes de adiestramiento para Regidores y personal municipal; y cooperar en el reclutamiento y selección de éste;</p> <p>g) Estudiar la organización administrativa y el funcionamiento de los servicios públicos locales con vista a su constante perfeccionamiento;</p> <p>h) Realizar investigaciones y divulgar ideas prácticas que contribuyan al mejoramiento del régimen municipal;</p> <p>i) Administrar aquellas obras o servicios públicos municipales o intermunicipales, cuando una o varios gobiernos locales así lo soliciten y el IFAM lo estime conveniente;</p> <p>j) Estimular la cooperación inter-municipal [sic] y promover un intercambio activo de informaciones y experiencias entre las Municipalidades o mancomunidades municipales;</p> <p>k) <u>Coordinarse con otros organismos, nacionales o internacionales, para fortalecer su propia eficiencia y buscar soluciones para los problemas específicos de los gobiernos locales o mancomunidades municipales;</u></p> <p>l) Colaborar con la Oficina de Planificación y con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en sus funciones de planificación regional y urbana;</p> <p>m) Consolidar y mantener actualizado un registro de las mancomunidades municipales existentes, los gobiernos locales que las conforman y sus objetivos principales de trabajo.</p> <p>n) Cualesquiera otras que le asigne la ley o que resulten de su propia naturaleza y finalidades.</p>
37	<p>Artículo 37 - Reforma al inciso 2 del artículo 9 de la Ley No. 6826 del 8 de noviembre de 1982, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA) y sus reformas, para que en adelante se lea:</p>
	<p>Artículo 9- No sujeción. No estarán sujetas al impuesto: (...) 2. Los bienes y servicios que vendan, presten o adquieran las corporaciones y mancomunidades municipales. (...)</p>
	<p>Artículo 38 - Reforma al inciso d) del artículo 6 de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre del 2018, <u>Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas</u>, para que en adelante se lea:</p>
	<p>Artículo 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:</p> <p>(...)</p> <p>d) <u>Las municipalidades, sus mancomunidades y los concejos municipales de distrito del país. No obstante, el presente título será aplicable a aquellos</u></p>

	<p>recursos de los presupuestos de las municipalidades y concejos municipales de distrito, provenientes de transferencias realizadas por el Gobierno central. (...)</p>
	<p>Artículo 39. Reforma al artículo 46 bis de la ley 8488 Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus reformas, adicionado por el artículo 1° de la ley N° 9907 del 27 de octubre del 2020, para que en adelante se lea:</p>
	<p>46 bis- Aplicación en el régimen municipal. Las municipalidades y los concejos municipales de distrito calcularán el tres por ciento (3%) del superávit presupuestario libre, dispuesto en el artículo anterior, a partir de la liquidación presupuestaria al 30 de junio del año en curso, habiendo concluido los compromisos efectivamente adquiridos del período anterior en concordancia con lo que permite el artículo 116 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. Estos recursos serán ejecutados por cada ente municipal o de forma intermunicipal y se destinarán, exclusivamente, al fortalecimiento de la capacidad técnica y los procesos municipales en gestión del riesgo, a la prevención y la atención de emergencias y a la implementación de sistemas de alerta temprana, incluidas aquellas no amparadas a un decreto de emergencia. Las municipalidades crearán un fondo propio para estos mismos efectos y los recursos de este fondo se registrarán por los principios de presupuestación plurianual y por tanto lo que no ejecuten al final de cada ejercicio económico no se constituirá en superávit. Se autoriza a las municipalidades a administrar y ejecutar los recursos de forma mancomunidad mediante un fondo conjunto entre las municipalidades que así lo establezcan. El procedimiento para la ejecución de los fondos deberá realizarse por la vía reglamentaria aprobada por el Concejo Municipal. A más tardar en el mes de febrero, cada municipalidad y concejo municipal de distrito certificará a la Comisión la ejecución del monto correspondiente al tres por ciento (3%) durante el año anterior y el cumplimiento de los destinos citados.</p>
40	<p>Artículo 40 - Reforma a los incisos a) y d) del artículo 7, el artículo 8, los incisos a), b), d) y e) del artículo 9, el artículo 10 y el inciso a) del artículo 11 de la Ley N° 9829 Impuesto del cinco por ciento (5%) sobre la venta y el autoconsumo de cemento, producido en el territorio nacional o importado para el consumo nacional, del 27 de abril de 2020, y sus reformas, para que adelante se lean de la siguiente manera:</p>
	<p>Artículo 7- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Cartago. Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago se distribuirán de la siguiente manera: a) Un veinte por ciento (20%) a la Municipalidad del cantón Central de Cartago, la cual empleará esos fondos exclusivamente para gasto de capital en materia ambiental, pluvial, agrícola, fluvial, vial, alcantarillado sanitario, red de agua potable o deporte, que ejecute de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la Municipalidad del cantón Central de Cartago. Estos recursos podrán</p>

	<p>aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.</p> <p>(...)</p> <p>d) Un veinte por ciento (20%) que será distribuido por partes iguales entre las municipalidades de La Unión, Turrialba, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez y Alvarado, destinados a gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, agrícola, fluvial, vial, alcantarillado sanitario, red de agua potable o ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participen las municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad. De lo correspondiente a los cantones de Alvarado y Jiménez, la Tesorería Nacional girará directamente una tercera parte del total de estos recursos a los concejos municipales de distrito de Cervantes y Tucurrique, respectivamente, para los mismos fines establecidos en este inciso y acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.</p> <p>A efectos de construir infraestructura deportiva, de no contar con terrenos para tal propósito, las municipalidades, las mancomunidades municipales y los concejos municipales de distrito o sus comités cantonales de deportes y recreación podrán adquirir, vía contrato de compraventa, los inmuebles necesarios para desarrollar las instalaciones deportivas, procurando siempre una distribución equitativa entre todos los distritos que componen cada cantón. En la utilización de los recursos deberán estar siempre contemplados los montos correspondientes al mantenimiento y la seguridad de dichas instalaciones.</p>
	<p>Artículo 8- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Guanacaste. Los ingresos provenientes del gravamen al cemento, producido en la provincia de Guanacaste, serán distribuidos: veinticinco por ciento (25%) para la Municipalidad de Abangares y el restante setenta y cinco por ciento (75%) en partes iguales entre las demás municipalidades de esta provincia. La Municipalidad de Abangares girará un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos recibidos al Concejo Municipal del Distrito de Colorado.</p> <p>Los recursos podrán ser utilizados de forma directa por las municipalidades de la provincia de Guanacaste o por medio de mancomunidades municipales constituidas por estas municipalidades. Se autoriza a utilizar estos recursos como capital inicial para la constitución de las respectivas mancomunidades.</p> <p>(...)</p>
	<p>Artículo 9- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de San José. Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en el cantón de Desamparados y otros, de la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera: a) El cuarenta por ciento (40%) a la Municipalidad de Desamparados, que podrá ejecutar de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la Municipalidad de Desamparados. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.</p> <p>b) El veintidós coma cinco por ciento (22,5%) a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales o para gasto de capital</p>

	<p>en materia de infraestructura deportiva, pluvial, fluvial, vial, aceras, ciclovías, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, infraestructura para agua potable o de protección del ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.</p> <p>(...)</p> <p>d) El diecisiete por ciento (17%) a las municipalidades de la provincia de Alajuela, distribuido por partes iguales, para obras comunales o para gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, fluvial, vial, aceras, ciclovías, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, infraestructura para agua potable o de protección del ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.</p> <p>e) El diez por ciento (10%) a las municipalidades de la provincia de Heredia, distribuido por partes iguales, para obras comunales o para gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, fluvial, vial, aceras, ciclovías, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, infraestructura para agua potable o de protección del ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad. (...)</p>
	<p>Artículo 10- Distribución de los ingresos producidos en el resto del territorio Nacional. Lo que se recaude por producción, en cualquiera de las otras provincias no consideradas en los artículos anteriores, se destinará en un cincuenta por ciento (50%) a la municipalidad del cantón donde se dé la producción; un diez por ciento (10%) en partes iguales a las Federaciones de Asociaciones de Desarrollo de la provincia respectiva y el restante cuarenta por ciento (40%) en partes iguales a las municipalidades de los cantones restantes de la provincia respectiva. Esta regla se aplica a la producción en cualquier otro cantón de la provincia de San José, que no sea el cantón de Desamparados. Los recursos recaudados tendrán como destino la inversión en infraestructura y en capital para la prestación de servicios al cantón, proyectos de desarrollo comunal o proyectos educativos, los cuales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole. En el caso de las municipalidades, estas podrán ejecutar estos recursos de forma directa o por medio de mancomunidades municipales. Se autoriza a las municipalidades que reciben recursos de este impuesto, a aportar los mismos como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.</p>
	<p>Artículo 11.- Distribución de los ingresos producidos por la importación de cemento. Lo recaudado por la importación del cemento será distribuido por la Tesorería Nacional de la siguiente manera:</p> <p>a) Un quince por ciento (15%) distribuido de manera igualitaria entre todas las mancomunidades municipales. Los recursos girados no podrán ser</p>

	<i>utilizados en gastos administrativos; estos recursos deberán ser invertidos en la ejecución de proyectos, infraestructura para provisión de servicios o programas de beneficio regional. (...)</i>
41	<i>Artículo 41 - Reforma al artículo 6 de la Ley 7794, Código Municipal del 30 de abril de 1998, y sus reformas.</i>
	<i>Artículo 6. – Las mancomunidades, las municipalidades y los demás órganos y entes de la Administración Pública deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto deberán comunicar, con la debida anticipación, las obras que proyecten ejecutar.</i>
	CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	<i>Transitorio I. Los estatutos de las mancomunidades legalmente constituidas previo a la entrada en vigor de la presente ley, mantendrán su naturaleza en tanto consideren conveniente, y podrán acogerse a lo dispuesto por esta ley mediante las reformas estatutarias correspondientes.</i>

B. Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso el proyecto ley referente a la Ley para el Fortalecimiento y Promoción de Mancomunidades Municipales, que define que la mancomunidad municipal es un ente jurídico asociativo, independiente, de carácter público, con personalidad y capacidad jurídica propia, que surge del acuerdo de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, para desarrollar conjuntamente planes, así como la coordinación intermunicipal para la prestación de servicios, ejecución de obras y proyectos y otros temas de interés compartido, en el ámbito de sus competencias, el mismo y las reformas que propone a otras leyes, no presenta roces con la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

*Sin embargo, si [sic] podría implicar alguna participación de la academia, por cuanto se destaca como uno de los objetivos de los gobiernos locales para constituir mancomunidades municipales, el desarrollar alianzas estratégicas para el mejoramiento de capacidades, **asistencia técnica e investigación tecnológica, en conjunto con la academia**, cooperantes nacionales e internacionales, sector privado y otros.*

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.080 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

No obstante, es importante resaltar que el proyecto ley podría si [sic] podría implicar una participación de la Institución, según lo gestionen los gobiernos locales, por cuanto se destaca como uno de los objetivos de los gobiernos locales para constituir mancomunidades municipales, el desarrollar alianzas estratégicas para el mejoramiento de capacidades, **asistencia técnica e investigación tecnológica, en conjunto con la academia**, cooperantes nacionales e internacionales, sector privado y otros.

Previamente se había emitido el Dictamen según Memorando Asesoría Legal-384-2024, según solicitud del oficio SCI-753-2024, sobre el Proyecto “Ley para el Fortalecimiento y Promoción de Mancomunidades Municipales”, Expediente No. 24.080, el cual destacó que el proyecto no representaba una amenaza para la autonomía universitaria.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

10. Al respecto del proyecto de ley Expediente N.º 24.334 (texto actualizado), la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-304-2025 del 21 de abril de 2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	N°24.334
Nombre	Ley para el Financiamiento de Proyectos Rurales Ejecutados por Sujetos Públicos y Privados y El Instituto de Desarrollo Rural (INDER), Mediante La Adición de un Inciso E), Subincisos i) y ii) Al Artículo 12, Un Inciso O) Al Artículo 15, Un Inciso R) Al Artículo 16, Y Un Párrafo Final Y Los Incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), Y O) Al Artículo 36 De La Ley 9036, Transformación Del Instituto De Desarrollo Agrario (IDA) En El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) De 11 de Mayo de 2012
Objeto	Adicionar dentro de las funciones del INDER: facilitar la participación y organización de los actores de los territorios rurales, según los siguientes criterios, en el marco de sus competencias con el desarrollo y financiamiento de proyectos para las comunidades rurales por medio de transferencias de

	<i>recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro. Así como también crear un banco de proyectos rurales de las iniciativas que han sido beneficiadas por transferencias de recursos líquidos y llevará un seguimiento del estado del proyecto y los desembolsos realizados para su debido control en la ejecución de recursos públicos, cuya información deberá estar al acceso de la población por medios o herramientas digitales para consulta.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para el Financiamiento de Proyectos Rurales Ejecutados por Sujetos Públicos y Privados y El Instituto de Desarrollo Rural (INDER), Mediante La Adición de un Inciso E), Subincisos i) y ii) Al Artículo 12, un Inciso O) Al Artículo 15, Un Inciso R) Al Artículo 16, Y Un Párrafo Final Y Los Incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), Y O) Al Artículo 36 De La Ley 9036, Transformación del Instituto De Desarrollo Agrario (IDA) En El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) De 11 De Mayo De 2012”, tramitado bajo Expediente N°24.334, y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El objetivo del Proyecto es adicionar un Inciso E), Subincisos i) y ii) Al Artículo 12, Un Inciso O) Al Artículo 15, Un Inciso R) Al Artículo 16, y un Párrafo Final y los Incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), Y O) Al Artículo 36 De La Ley 9036, Transformación Del Instituto De Desarrollo Agrario (IDA) En El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) De 11 de Mayo de 2012.*

Motivación: *El presente proyecto ley pretender adicionar dentro de las funciones del INDER: facilitar la participación y organización de los actores de los territorios rurales, según los siguientes criterios, en el marco de sus competencias con el desarrollo y financiamiento de proyectos para las comunidades rurales por medio de transferencias de recursos líquidos no*

reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro. Así como también crear un banco de proyectos rurales de las iniciativas que han sido beneficiadas por transferencias de recursos líquidos y llevará un seguimiento del estado del proyecto y los desembolsos realizados para su debido control en la ejecución de recursos públicos, cuya información deberá estar al acceso de la población por medios o herramientas digitales para consulta.

Para los convenios podrá incluirse el otorgamiento de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro, de los actores sociales descritos en el inciso c) del artículo 3 de esta ley, para el desarrollo de proyectos en las comunidades de territorios rurales. Entre las obligaciones de las partes para la suscripción de los convenios deben respetarse las disposiciones contenidas en el inciso f) del artículo 2 de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por cuatro artículos que proponen la adición de un Inciso E), Sub incisos i) y ii) Al Artículo 12, Un Inciso O) Al Artículo 15, Un Inciso R) Al Artículo 16, y Un Párrafo Final Y Los Incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), Y O) Al Artículo 36 de la Ley 9036, Transformación Del Instituto De Desarrollo Agrario (Ida) En El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) de 11 de Mayo de 2012.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
Ley 9036	ARTÍCULO 1-Adiciónense un inciso e), y los subincisos i) y ii) al artículo 12 de la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) de 11 de mayo de 2012. El texto es el siguiente:	Se agregan funciones y competencias del INDER
ARTÍCULO 12.- Participación y organización de los actores en el desarrollo territorial El Inder facilitará la participación y organización de los actores de los territorios rurales, según los siguientes criterios, en el marco de sus competencias: a) Formulación participativa de una visión de futuro del territorio capaz de orientar la inversión y la prestación de	Artículo 12- Participación y organización de los actores en el desarrollo territorial El Inder facilitará la participación y organización de los actores de los territorios rurales, según los siguientes criterios, en el marco de sus competencias: (...) e) Desarrollo y financiamiento de proyectos para las comunidades rurales por medio	Se amplían las competencias del INDER en cuanto al desarrollo y financiamiento de proyectos para las comunidades rurales por medio de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro.

<p><i>los servicios de apoyo necesarios para impulsar en forma eficaz su desarrollo.</i></p> <p><i>b) Creación de espacios de participación que abran posibilidades para el incremento de la productividad y la competitividad, dirigidos a reactivar las economías territoriales y el desarrollo humano de sus habitantes.</i></p> <p><i>c) Establecimiento de mecanismos de coordinación de las entidades públicas y entre estas y la sociedad civil.</i></p> <p><i>d) Diseño y operación de mecanismos de ejecución de las propuestas de desarrollo que sean convenidas con los actores de los territorios rurales.</i></p>	<p><i>de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro, de los actores sociales establecidos en el inciso c) del artículo 3 de esta Ley. Los sujetos públicos y privados sin fines de lucro deberán utilizar la "Guía para Proyectos de Desarrollo Rural" o su equivalente establecida por el Inder para la presentación de proyectos y solicitud de financiamiento de recursos líquidos no reembolsables; además deberán presentar ante el Inder trimestralmente, un informe de avance del proyecto rural que deberá contener las liquidaciones de los recursos desembolsados, con las siguientes normas para el control de los fondos que son custodiados o administrados por dichos sujetos:</i></p> <p><i>i) Presupuesto de fondos públicos. El sujeto privado y público sin fines de lucro debe presentar al INDER un presupuesto respecto a los fondos públicos que custodie o administre que cumpla como mínimo con: Indicación del nombre, cédula y puesto de las personas encargadas de la custodia o administración de los fondos públicos; certificación de la cédula jurídica vigente; ubicación geográfica y dirección exacta; monto de los fondos públicos asignados; detalle del fin público que se pretende cumplir con el uso de los fondos públicos; plan de trabajo, que contenga al menos objetivos, metas, indicadores de eficacia y responsables; dicho plan debe guardar coherencia con respecto a lo que indique el</i></p>	
--	---	--

	<p><i>INDER en sus instrumentos de planificación; fuentes de recursos complementarias u otros beneficios o fondos provenientes del sector público; y cualquier otra información que el INDER considere necesaria, con el grado de detalle, cantidad y forma de presentación que se defina vía reglamentaria.</i></p> <p><i>ii) Reporte de rendición de cuentas. Trimestralmente el sujeto público y privado sin fines de lucro, debe remitir al INDER un reporte de rendición de cuentas que contenga al menos lo siguiente: el gasto asociado al fin para el cual se le otorgaron los fondos en custodia o administración; los eventuales desvíos en los objetivos de los planes o compromisos adquiridos entre las partes, y las acciones correctivas implementadas; el flujo de ingresos de los fondos públicos y el registro de los activos adquiridos con dichos fondos. Además, deberá presentarse un informe final con la liquidación total al cierre del proyecto.</i></p>	
<p>2</p>	<p><i>ARTICULO 2- Adiciónese un inciso o) al artículo 15 de la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) de 11 de mayo de 2012. El texto es el siguiente:</i></p>	
<p>ARTÍCULO 15.- Funciones del Inder <i>Son funciones del Inder las siguientes:</i> a) Ejecutar la política del Estado para el desarrollo rural incluyendo la dotación de tierras, en coordinación</p>	<p><i>Artículo 15- Funciones del Inder</i> <i>Son funciones del Inder las siguientes:</i> <i>(...)</i> o) El desarrollo y financiamiento de proyectos rurales en concordancia con los objetivos de esta ley y el Plan de</p>	

<p>con los órganos competentes del sector público, de las organizaciones privadas y de la sociedad civil, promoviendo las alianzas público-privadas necesarias y facilitando los esquemas de coinversión.</p> <p>b) Fomentar la producción y la diversificación económica del medio rural, tomando en cuenta la multifuncionalidad de servicios que brinda a la sociedad, sus potencialidades productivas y su contribución al uso racional de los recursos naturales, a la conservación de la biodiversidad, el mejoramiento de los espacios y paisajes rurales y la protección del patrimonio natural y cultural, en los diversos territorios rurales del país.</p> <p>c) Impulsar la competitividad de las empresas rurales, en especial las economías familiares campesinas y los pequeños y medianos productores que les permitan alcanzar, sostener y mejorar su posición en su entorno nacional e internacional.</p> <p>d) Apoyar la formación y operación de agrocadenas en el proceso de obtención de productos con valor agregado y servicios originados en el medio rural, dentro de un marco de comercio justo desde su etapa de reproducción, hasta los procesos de transformación, industrialización y comercialización final. En ese sentido, promoverá la contratación agroindustrial entre productores rurales,</p>	<p>Desarrollo Rural Territorial o su equivalente, en beneficio de los territorios rurales por medio de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro, de los actores sociales descritos en el inciso c) del artículo 3 de esta ley. El Inder creará un banco de proyectos rurales de las iniciativas que han sido beneficiadas por transferencias de recursos líquidos y llevará un seguimiento del estado del proyecto y los desembolsos realizados para su debido control en la ejecución de recursos públicos, cuya información deberá estar al acceso de la población por medios o herramientas digitales para consulta. Los proyectos rurales que se financiarán con estos recursos líquidos deberán ser aprobados previamente por la Junta Directiva, para luego ser incorporados en el banco de proyectos antes descrito. El Inder realizará la revisión y el seguimiento de avance del proyecto rural de manera trimestral y, a la finalización de este, con los parámetros indicados en el artículo 12 inciso e), subincisos i) y ii) de la presente ley.</p> <p>Si existiera alguna irregularidad en la ejecución de los recursos durante cualquier etapa o fase del proyecto, el Inder seguirá el debido proceso administrativo y, si se comprueba una mala ejecución de los recursos, se procederá a solicitar al sujeto público o privado sin fines de lucro, quienes deberán hacer devolución de los recursos líquidos otorgados,</p>	
---	---	--

<p><i>industriales y comercializadores.</i></p> <p><i>La contratación agroindustrial es de interés público y se entenderá como un proceso de integración de los distintos sectores que participan en ella, y estará regida por principios que busquen establecer un régimen equitativo, garantizando la participación racional y justa de cada sector.</i></p> <p><i>La contratación agroindustrial, como proceso de integración productiva, se entenderá bajo los parámetros de fomento a la producción y distribución equitativa de la riqueza.</i></p> <p><i>e) Facilitar el acceso de los productores rurales en sus propios territorios al recurso tierra, al conocimiento, la información, el desarrollo tecnológico y los servicios de apoyo requeridos para generar nuevos productos y procesos, fomentando la calidad y la inocuidad en sus actividades productivas y de servicios.</i></p> <p><i>f) Facilitar a los pobladores rurales el registro y la protección de su conocimiento ancestral, denominaciones de origen, indicaciones geográficas y de las innovaciones que realicen ante los entes públicos correspondientes.</i></p> <p><i>g) Estimular la organización empresarial y social en los territorios rurales bajo los principios de participación, solidaridad, equidad generacional y de género, estableciendo organizaciones</i></p>	<p><i>estableciéndose la prohibición automática para recibir nuevos financiamientos para proyectos de desarrollo rural por un período equivalente a dos años, sin perjuicio de que el acto no constituya un delito de mayor gravedad; período que se computará a partir de la devolución total de los recursos líquidos otorgados. El Inder deberá reglamentar este procedimiento.</i></p>	
---	--	--

<p>de carácter asociativo, comunitario o de otro tipo.</p> <p>h) Promover el bienestar y el arraigo de la población en los territorios rurales del país, el desarrollo humano de sus habitantes, el disfrute de sus derechos ciudadanos y su participación en los procesos de desarrollo económico, social, ambiental e institucional, en un marco de equidad y sostenibilidad, contemplando criterios de género, integración de la población de personas con discapacidad y personas de la tercera edad.</p> <p>i) Ofrecer en forma directa recursos financieros y técnicos mediante el sistema de crédito rural del Inder u otro mecanismo que se cree al efecto o en asocio con el Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) y el resto del Sistema Financiero Nacional, y organismos de cooperación y capacitación, por medio de alianzas estratégicas, para el desarrollo de planes específicos tendientes a mejorar la organización, la extensión y el uso del crédito.</p> <p>j) Gestionar y utilizar la cooperación y el asesoramiento de organismos nacionales e internacionales vinculados al sector de su competencia.</p> <p>k) Promover y realizar todo tipo de estudios necesarios, en coordinación con los organismos correspondientes, para determinar el uso y manejo sostenible del recurso tierra.</p>		
---	--	--

<p><i>l) Ejecutar acciones de manera directa en lo que esta ley le autoriza y colaborar con otras entidades para apoyar a sus beneficiarios en caso de desastres naturales ocurridos en los territorios rurales, debidamente declarados de manera oficial, de modo que permita cubrir necesidades de reubicación, rehabilitación, restauración y reactivación requeridas.</i></p> <p><i>m) Estimular los proyectos innovadores de los estudiantes egresados de los colegios agropecuarios y académicos establecidos dentro de los territorios rurales, brindándoles asesoramiento y recursos para que dichos proyectos sean viables.</i></p> <p><i>n) Gestionar, ante los organismos competentes, la creación de infraestructura y el establecimiento de los servicios públicos necesarios para impulsar el desarrollo rural, sin perjuicio de que el instituto pueda realizar estas obras con recursos propios.</i></p> <p><i>ñ) Ejecutar la política del Estado para el desarrollo rural incluyendo la dotación de tierras para los beneficiarios establecidos en la presente ley, en coordinación con los órganos competentes del sector público, de las organizaciones privadas y de la sociedad civil. Igualmente, promover las alianzas público-privadas y con empresas sometidas al régimen especial de atracción de inversiones en los territorios rurales necesarios</i></p>		
---	--	--

<p>y facilitando los esquemas de coinversión. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 5° de la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), N° 10234 del 4 de mayo del 2022)</p>		
<p>3</p>	<p>ARTÍCULO 3- Adiciónese un inciso r) al artículo 16 de la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) de 11 de mayo de 2012. El texto es el siguiente:</p>	
<p>ARTÍCULO 16.- Competencias y potestades del Inder Para el cumplimiento de sus fines, el Inder contará con las siguientes potestades y competencias: a) Se tendrá como actividad ordinaria del Inder el estímulo a la producción, el apoyo a la organización de productores y pobladores rurales, la prestación o coordinación de servicios de apoyo, la obra pública, tráfico jurídico de tierras, compra, venta, hipoteca, arrendamiento, constitución de fideicomisos, adquisición de bienes y la contratación o el suministro de los servicios complementarios para el desarrollo. b) El suministro o la contratación de servicios y celebración de cualquier convenio, contrato y alianzas con personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales.</p>	<p>Artículo 16- Competencias y potestades del Inder Para el cumplimiento de sus fines, el Inder contará con las siguientes potestades competencias: (...) r) El desarrollo y financiamiento de proyectos rurales en concordancia con los objetivos del Plan de Desarrollo Rural Territorial o su equivalente, en beneficio de los territorios rurales, por medio de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro, de los actores sociales descritos en el inciso c) del artículo 3 de esta ley. La Junta Directiva del Inder deberá incluir, en las liquidaciones presupuestarias anuales que envía a la Contraloría General de la República, un detalle respecto del uso de esos recursos transferidos, el destino y la fiscalización de</p>	

<p>c) Comprar, vender, arrendar, donar, constituir fideicomisos, usufructuar bienes muebles e inmuebles, servicios, así como invertir en títulos valores y recibir donaciones.</p> <p>d) Prestar, financiar, hipotecar bienes, realizar actividades comerciales, prestar o contratar servicios y celebrar convenios, contratos y alianzas con personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales y cualesquiera otras que sean necesarias para el desempeño de los fines de esta ley.</p> <p>e) Otorgar contratos de arrendamiento, derechos de uso, títulos de propiedad, reconocimiento de posesión o cualquier otro derecho real, en tierras que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o se le traspasen para la ejecución de iniciativas de desarrollo rural.</p> <p>f) Adquirir tierras y bienes, el arrendamiento, la compra, la venta, la hipoteca, el estímulo a la producción, el apoyo a la organización de los productores, la prestación o coordinación de servicios de apoyo tales como crédito y asesoramiento técnico y la contratación o el suministro de los servicios complementarios para el desarrollo.</p> <p>g) Gestionar, coordinar e impulsar el desarrollo de los territorios rurales del país, en forma directa, con sus propios recursos, mediante la coordinación con otras instituciones, el de los asentamientos y de los</p>	<p>estos. Además, el Inder realizará la revisión y el seguimiento del avance del proyecto rural de manera trimestral y en la finalización de este, en la que se evaluará el estado del proyecto y la ejecución de los recursos transferidos, según se indica en el artículo 12 inciso e), subincisos i) y ii) de la presente ley.</p> <p>Si existiera alguna irregularidad en la ejecución de los recursos durante cualquier etapa o fase del proyecto, se seguirá el debido proceso administrativo y, si se comprueba una mala ejecución de estos, se procederá a solicitar al sujeto público o privado sin fines de lucro, quienes deberán hacer devolución de los recursos líquidos otorgados, estableciéndose la prohibición automática para recibir nuevos financiamientos para proyectos de desarrollo rural por un período equivalente a dos años, sin perjuicio de que el acto no constituya un delito de mayor gravedad; período que se computará a partir de la devolución total de los recursos líquidos otorgados. El Inder deberá reglamentar este procedimiento.</p>	
--	---	--

territorios rurales; para ello, promoverá la elaboración de planes de desarrollo de los territorios rurales del país en el ámbito territorial y nacional. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 40 de la ley N° 10096 del 24 de noviembre de 2021, "Desarrollo regional de Costa Rica")

***h)** Administrar las tierras que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o le traspasen, para la ejecución de planes de desarrollo de los territorios rurales, en cumplimiento de la función social, económica y ambiental de la propiedad, dentro de los conceptos de multifuncionalidad y desarrollo sostenible.*

***i)** Plantear las acciones administrativas o judiciales que correspondan para recuperar los bienes muebles e inmuebles que hayan sido apropiados ilegalmente.*

***j)** Ser parte en los juicios que se tramiten en los tribunales agrarios y contencioso-administrativos, según sea el caso, en que estén involucradas tierras de reservas nacionales, las que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o se le traspasen.*

***k)** Formular, ejecutar y evaluar el Plan Operativo Institucional, de conformidad con las políticas de desarrollo rural, los planes de desarrollo territorial rural, el Plan Nacional de Desarrollo Rural y el Plan Nacional de Desarrollo.*

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 40 de la ley N° 10096 del 24 de noviembre de 2021, "Desarrollo regional de Costa Rica")

***l)** Coordinar y facilitar, según corresponda, mediante sistema de crédito rural del Inder los servicios de apoyo y los territorios rurales en materia de crédito, capacitación, asistencia técnica, comercialización, inteligencia de mercados, diseño y financiamiento de proyectos y organización empresarial, que respondan a los planes territoriales de desarrollo rural; lo anterior en coordinación con las instituciones del sector agropecuario.*

***m)** Desarrollar, gestionar y coordinar, con los organismos competentes, el establecimiento de servicios públicos y demás obras de infraestructura en los asentamientos campesinos y en los territorios rurales, con el fin de ofrecer las condiciones requeridas por los beneficiarios del Inder, sin perjuicio de que el Inder pueda realizar esas obras con recursos propios, cuando sea urgente y necesario.*

***n)** Ejercer la administración de su patrimonio.*

***ñ)** Identificar, definir y establecer los territorios rurales tomando en consideración aspectos ambientales, productivos, geográficos, político - administrativos y culturales.*

***o)** Fomentar la creación y el fortalecimiento de*

<p>organizaciones de carácter asociativo, empresarial y comunitario, para lograr el encadenamiento de actividades productivas y el establecimiento de alianzas estratégicas necesarias y oportunas, siendo prioritario el modelo cooperativo.</p> <p>p) Proponer las expropiaciones necesarias para la adquisición de tierras, en atención a la necesidad pública de estas, para el impulso de los planes de desarrollo de los territorios rurales.</p> <p>q) El Inder deberá procurar la solución de los problemas que resulten de la ocupación de las reservas nacionales y de la ocupación en precario de tierras del dominio privado. El Inder queda facultado, cuando proceda, para redistribuir y reordenar las áreas que sean objeto de conflicto.</p>		
<p>4</p>	<p>ARTÍCULO 4- Adiciónense un párrafo final al artículo 36 y los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), y o) a la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) de 11 de mayo de 2012. Los textos son los siguientes:</p>	
<p>ARTÍCULO 36.- Convenios y alianzas Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y atendiendo a razones de conveniencia pública y de orden práctico, el Inder podrá suscribir convenios o alianzas estratégicas con instituciones públicas o privadas, cuando ello favorezca el</p>	<p>Artículo 36.- Convenios y alianzas (...) Para los convenios podrá incluirse el otorgamiento de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro, de los actores sociales descritos en el inciso c) del artículo 3 de esta</p>	<p>Actualmente hay un Convenio Marco entre el ITCR y el INDER.</p> <p>También es importante revisar si hay proyectos de investigación y extensión, relacionados con recursos del INDER, que les pueda aplicar esta normativa</p>

<p><i>cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley.</i></p>	<p><i>ley, para el desarrollo de proyectos en las comunidades de territorios rurales. Entre las obligaciones de las partes para la suscripción de los convenios deben respetarse las disposiciones contenidas en el inciso f) del artículo 2 de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021, así como mínimo los siguientes incisos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a) El objeto del convenio.</i><i>b) Las obligaciones generales de las partes involucradas.</i><i>c) Las obligaciones específicas de las partes involucradas.</i><i>d) Beneficiarios.</i><i>e) Compromisos de las partes.</i><i>f) Fiscalización del cumplimiento.</i><i>g) Confidencialidad.</i><i>h) Modificaciones.</i><i>i) Solución de controversias.</i><i>j) La vigencia.</i><i>k) Rescisión del convenio.</i><i>l) Acciones sancionatorias en caso de incumplimiento.</i><i>m) Presentación de informes de conformidad con lo estipulado en el convenio.</i><i>n) Términos para garantizar el cumplimiento del convenio.</i><i>ñ) Terminación anticipada o suspensión del convenio.</i><i>o) Cualquier otra necesaria entre las partes.</i>	
	<p><i>TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del término de seis meses, contados a partir de la fecha de su publicación.</i></p>	

B. Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley referente a la adición de un Inciso E), Sub incisos i) y ii) Al Artículo 12, Un Inciso O) Al Artículo 15, Un Inciso R) Al

Artículo 16, y Un Párrafo Final Y Los Incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), Y O) Al Artículo 36 de la Ley 9036, Transformación Del Instituto De Desarrollo Agrario (IDA) En El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) de 11 de Mayo de 2012, no transgrede las competencias propias de la Institución, sino que dicha normativa amplía las competencias propias del INDER y aplicaría a esta Institución en el tanto existan convenios, o bien, proyectos relacionados con ejecución de recursos públicos girados por el INDER.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.334 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

... (La negrita corresponde al original)

11. Al respecto del proyecto de ley Expediente N.º 24.863, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-439-2025 del 19 de mayo de 2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	No. 24.863 (ingresó en el orden del día y debate en Comisión de Ambiente el 25 de marzo del 2025)
Nombre	Mejora de las Capacidades Técnico Científicas de INCOPESCA
Objeto	Reforzar la consideración de los criterios técnico-científicos en la toma de decisiones del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) a través de una mayor participación de la Comisión de Coordinación Científico Técnica (CCCT) y el fortalecimiento técnico en las funciones de Incopesca
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces

	<i>con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Mejora de las Capacidades Técnico Científicas de INCOPESCA”, tramitado bajo Expediente N°24.863; y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El proyecto tiene como finalidad principal, según su artículo 1, robustecer la base técnico-científica en la toma de decisiones del Incopeasca. Esto se pretende lograr mediante una mayor injerencia de la Comisión de Coordinación Científico Técnica (CCCT) y un fortalecimiento general de las capacidades técnicas del Incopeasca.*

Motivación: *La exposición de motivos del proyecto detalla una serie de antecedentes problemáticos en la gestión de Incopeasca, incluyendo la fallida actualización de la lista de especies de interés acuícola, la falta de rigor científico en estudios (como el de pesca de arrastre), la no consulta o desatención a criterios de la CCCT, y la carencia de estudios sobre biomasa disponible. Se argumenta la necesidad de cumplir con el artículo 50 Constitucional sobre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y se citan recomendaciones de la OCDE sobre la necesidad de fortalecer el rol de la CCCT y basar las políticas en evidencia científica. **Se busca que las recomendaciones de la CCCT, donde participan las universidades, sean vinculantes para ciertas decisiones de Incopeasca y que la CCCT tenga representación en la Junta Directiva de dicha entidad.***

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 2 artículos y un transitorio, que proponen la Ley Mejora de las Capacidades Técnico Científicas de INCOPESCA, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.*

Ley Vigente	Propuesta del Proyecto Ley	Observaciones o cambios
	ARTÍCULO 1- Objetivo de la ley	

	<p><i>El objetivo de esta ley es reforzar la consideración de los criterios técnico-científicos en la toma de decisiones del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) a través de una mayor participación de la Comisión de Coordinación Científico Técnica y el fortalecimiento técnico en las funciones de Incopesca.</i></p>	
<p>Ley 7384</p>	<p><i>ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 1, 5, 7, 25, 28 y 29 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), N.º 7384, del 16 de marzo de 1994 y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:</i></p>	
<p><i>ARTICULO 1.- Créase el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura* (INCOPECA), como un ente público estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, sujeto al Plan Nacional de Desarrollo que dicte el Poder Ejecutivo; se regirá por esta Ley, para cuyos efectos se denominará "el Instituto".</i> <i>Su domicilio legal estará en la ciudad de Puntarenas, sin perjuicio de que pueda establecer otras dependencias, en cualquiera otra parte del país o fuera del territorio nacional cuando así lo requiera.</i> <i>El Instituto tendrá dos direcciones regionales, una en Limón y otra en Guanacaste.</i></p>	<p><i>Artículo 1- Créase el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), como un ente público estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, sujeto al Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola (PNDPA) definido en la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436, del 01 de marzo del 2005 y sus reformas, y al Plan Nacional de Desarrollo que dicte el Poder Ejecutivo; se regirá por esta ley, para cuyos efectos se denominará "el Instituto".</i></p> <p><i>[...]</i></p>	

<p>ARTICULO 5.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>d) Promover, por sí mismo o en cooperación con las Instituciones de enseñanza, el establecimiento de centros de capacitación en pesquería y acuicultura,</p>	<p>Artículo 5- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>Inciso d): Promover, por sí mismo y en cooperación con las instituciones de enseñanza superior y entidades de investigación pesquera y acuícola, el establecimiento de programas de capacitación en pesquería y acuicultura.</p>	<p>Se mantiene la figura de "cooperación"</p>
	<p>Inciso f) (nuevo): f) Determinar para cada tipo de pesquerías las especies que podrán explotarse comercialmente como especies objetivo de la pesca, acuicultura y la pesca deportiva y turística, así como las especies que se clasificarán como especies no objetivo o de captura incidental para cada tipo de pesquería, para lo cual deberá consultar a la Comisión de Coordinación Científico Técnica, cuyo criterio será vinculante.</p>	<p>Dado que las universidades integran la CCCT, su criterio técnico-científico (emitido colegiadamente en la CCCT) adquiere carácter vinculante para Incopesca en este aspecto. Esto potencia la influencia del conocimiento universitario, pero no impone directamente a las universidades una obligación específica de investigación o docencia.</p>
	<p>Inciso l) (nuevo): l) Emitir medidas de conservación y manejo con sustento técnico y científico en todo lo relacionado con la flora y la fauna marinas y de acuicultura, apoyándose para esto en el criterio y las recomendaciones de la Comisión de Coordinación Científico Técnica.</p>	<p>Similar</p>
<p>Artículo 7- La máxima dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por once miembros:</p> <p>a) Un presidente, designado por el Consejo de Gobierno,</p>	<p>Inciso i) (nuevo): Se incluye "Una persona representante de la Comisión de Coordinación Científico-Científica tomada de la representación de</p>	<p>Abre un espacio para que un representante de la CCCT, potencialmente proveniente del sector universitario (si así lo decide la propia CCCT),</p>

<p>quien a su vez será el presidente ejecutivo, con experiencia comprobada de al menos dos años en el campo de la pesca y acuicultura, así como de capacidad gerencial. Deberá poseer, además, título universitario en el nivel de licenciatura y conocimientos en el campo de las actividades del Instituto.</p> <p>b) El ministro de Agricultura y Ganadería o el viceministro.</p> <p>c) El ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o el viceministro.</p> <p>ch) El ministro de Economía, Industria y Comercio o el viceministro. d) Tres personas representantes del sector pesquero, representantes de las organizaciones de pescadores o acuicultores de las provincias costeras del país.</p> <p>e) Una persona representante del sector industrial o del exportador de productos pesqueros o acuícolas.</p> <p>f) Una persona representante de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca y Acuicultura.</p> <p>g) El ministro de Ambiente y Energía o el viceministro.</p> <p>h) El ministro de Comercio Exterior o el viceministro.</p> <p>Los miembros a que se</p>	<p>organismos de enseñanza superior o de las entidades no gubernamentales que la conforman."</p>	<p>integre la Junta Directiva de Incopesca. Esto representa una oportunidad de incidencia directa en la toma de decisiones de alto nivel.</p>
--	---	---

<p>refieren los incisos d) y e) serán escogidos por el Consejo de Gobierno, de las ternas que al efecto le envíen los sectores indicados. El miembro al que se refiere el inciso f) será el que, de su propio seno, recomiende la Comisión citada.</p> <p>Existirán además dos suplentes, de nombramiento del Consejo de Gobierno, los cuales sustituirán a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales o permanentes. En el caso de ausencias permanentes, la sustitución se realizará mientras no se nombre al nuevo directivo, de acuerdo con el procedimiento estipulado en los artículos 7 y 16 de la presente ley.</p>		
<p>ARTICULO 25.- La Comisión Nacional Consultiva de Pesca deberá asesorar a la Junta Directiva del Instituto, en la formulación de las políticas generales de desarrollo del sector pesquero y acuicultor. Asimismo, deberá dar recomendaciones sobre la aplicación de las técnicas y los métodos de pesca y acuicultura* más eficientes, para el manejo equilibrado de los recursos del mar.</p>	<p>Artículo 25- La Comisión Nacional Consultiva de Pesca deberá asesorar a la Junta Directiva del Instituto, en la formulación de las políticas generales de desarrollo del sector pesquero y acuicultor.</p> <p>Asimismo, en coordinación con la Comisión de Coordinación Científico Técnica, deberá dar recomendaciones sobre la aplicación de las técnicas y los métodos de pesca y acuicultura más eficientes, para el manejo equilibrado de los recursos del mar.</p>	
<p>ARTICULO 28.- El Instituto contará con una Comisión de Coordinación Científico Técnica, de carácter permanente, conformada por:</p>	<p>Artículo 28- El Instituto contará con una Comisión de Coordinación Científico Técnica, de carácter permanente, conformada por:</p>	<p>Se mantiene y clarifica la representación de las universidades estatales en la CCCT. La designación de este representante recaerá</p>

<p>a) Un representante del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.</p> <p>b) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.</p> <p>c) Un representante del Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología.</p> <p>ch) Un representante de cada uno de los organismos de enseñanza superior del Estado, especializados en Ciencias del Mar, biología marina o acuicultura.</p> <p>d) Un representante de las entidades no gubernamentales, nacionales o internacionales, que lo ameriten, a juicio de la Junta Directiva del Instituto de Pesca y Acuicultura*. Estos serán profesionales especializados con al menos dos años de experiencia científica o técnica, en el campo de las Ciencias del Mar o la acuicultura.</p>	<p>a) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.</p> <p>b) Un representante de cada uno de los organismos de enseñanza superior del Estado, especializados en ciencias del mar y limnología, biología marina o acuicultura.</p> <p>c) Un representante de las entidades no gubernamentales, nacionales o internacionales, cuyo trabajo se enfoque en la conservación o el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad marina y dulceacuícola, y que será seleccionado de las respuestas al llamado de postulaciones que haga la Junta Directiva del Incopeca a las entidades no gubernamentales debidamente registradas y acreditadas en el país.</p> <p>Estos serán profesionales especializados con al menos cinco años de experiencia científica o técnica, en el campo de las ciencias del mar y limnología o acuicultura.</p>	<p>en cada universidad conforme a sus propios mecanismos, respetando su autonomía organizativa. El ITCR, si cuenta con especialización en las áreas mencionadas, tendría derecho a esta representación.</p>
<p>ARTICULO 29.- La Comisión de Coordinación Científico Técnica tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Dictaminar los asuntos que requieran del pronunciamiento científico técnico, como ente asesor de la Junta Directiva y del Presidente Ejecutivo.</p> <p>b) Promover la coordinación de los programas de</p>	<p>Artículo 29- La Comisión de Coordinación Científico Técnica tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Participar y brindar asesoría en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola (PNDPA).</p>	<p>La "coordinación" es un mecanismo de colaboración que no implica subordinación ni imposición de agendas de investigación a las universidades.</p> <p>La CCCT (con participación universitaria) puede</p>

<p><i>investigación científica y tecnológica del Instituto, con los de otros organismos nacionales e internacionales especializados.</i></p> <p><i>c) Evaluar y recomendar políticas referentes a la protección y la explotación sostenible de los recursos marinos; las evaluaciones de impacto ambiental y de factibilidad que requieran del aval del Instituto.</i></p> <p><i>ch) Asesorar en los programas de divulgación y capacitación científica y tecnológica para los pescadores.</i></p> <p><i>d) Desarrollar los programas de investigación necesarios relacionados con las ciencias de pesca y acuicultura* y supervisar los sistemas de censo e inventario de los recursos marítimos nacionales.</i></p>	<p><i>b) Dictaminar los asuntos que requieran de análisis y base científica para la toma de decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, relativos al aprovechamiento y conservación de recursos pesqueros y acuícolas, la biodiversidad, hábitats y ecosistemas acuáticos en el país o en aguas internacionales, así como sobre las políticas y posturas de la participación de Costa Rica en las pesquerías compartidas y manejadas en el marco de las organizaciones regionales de ordenamiento pesquero como son la CIAT (Comisión Inter-Americana del Atún Tropical) y el CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico), o cualquier otra OROP (Organización Regional de Ordenamiento Pesquero) u ORP (Organización Regional de Pesquerías), de la cual el país sea parte o asista como miembro no parte cooperante, incluyendo las convenciones relativas a la conservación del océano y su biodiversidad en aguas fuera de la jurisdicción nacional.</i></p> <p><i>c) Dictaminar los asuntos que requieran del pronunciamiento científico técnico, como ente asesor de la Junta Directiva y del presidente ejecutivo, incluyendo los permisos de investigación científica.</i></p>	<p><i>"proponer" investigaciones.</i></p>
---	--	---

	<p>d) Promover la coordinación de los programas de investigación científica y tecnológica del Instituto, con los de otros organismos nacionales e internacionales especializados.</p> <p>e) <i>Evaluar y recomendar políticas referentes a la protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos; las evaluaciones de impacto ambiental y de factibilidad que requieran del aval del Instituto.</i></p> <p>f) <i>Asesorar en los programas de divulgación y capacitación científica y tecnológica para los pescadores, así como en la formación científica para la evaluación de pesquerías del personal técnico del Incopesca.</i></p> <p>g) Proponer los programas y proyectos de investigación necesarios relacionados con las ciencias pesqueras y la acuicultura y supervisar los sistemas de censo, inventario y evaluación de los recursos marítimos nacionales.</p> <p>h) <i>Promover la realización de un inventario de biodiversidad marina y de acuicultura, para lo cual solicitará la colaboración del sector científico tecnológico.</i></p>	
	<p>TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá emitir la reglamentación respectiva, en un plazo de seis (6)</p>	

	<i>meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</i>	
--	---	--

B. INCIDENCIA DEL PROYECTO PARA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

...

En este caso, el proyecto de ley analizado busca fortalecer la base científica de las decisiones de Incopesca, una entidad estatal con responsabilidades críticas en la gestión sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas del país. Para ello, propone una participación más activa y vinculante de la Comisión de Coordinación Científico Técnica (CCCT), en la cual las universidades estatales, incluido el ITCR (en la medida que su especialización sea pertinente a las ciencias del mar, limnología, biología marina o acuicultura), tienen un rol de representación.

Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, no se desprende del texto del proyecto de ley una vulneración directa a la autonomía universitaria consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política. Las obligaciones que podrían recaer sobre el ITCR serían consecuencia si se participa en la Comisión de Coordinación Científico Técnica (CCCT).

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.509 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Lo anterior, por cuanto las reformas propuestas buscan fortalecer la base científica de las decisiones de Incopesca, otorgando un rol relevante a la CCCT, donde las universidades estatales tienen representación. Y tal participación se enmarca en la colaboración y el aporte de criterio experto.

... (La negrita corresponde al original)

12. También se tuvo conocimiento de observaciones emitidas por otras instancias sobre proyectos de ley incluidos en este acto, según se detalla a continuación:

N.º 24.493: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO

- Oficina de Equidad de Género, mediante correo electrónico del 01 de noviembre del 2024, suscrito por la M.Sc. Laura Queralt Camacho, coordinadora de dicha instancia, dirigido a la Asamblea Legislativa, con copia a la dirección electrónica de la Secretaría del Consejo Institucional, las cuales se extraen a continuación:

...

OBSERVACIONES:

La propuesta, suscrita por varias fracciones legislativas, se sustenta en la necesidad de cumplir con el principio y el derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, que establecen instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica, tales como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como “Pacto de San José” y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem Do Para, así como los acuerdos suscritos en el marco de la Estrategia de Montevideo y las obligaciones asumidas por Costa Rica con su ingreso a la OCDE.

Asimismo, se sustenta en la Política Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres de Todas las Edades Costa Rica 2017-2032 (PLANOVI) y en la Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (PIEG 2018-2030), cuyo objetivo 2, eje 1 establece la necesidad de fortalecer la cultura para la igualdad y la institucionalidad de género en el Estado y en particular el “...aumento de instituciones públicas y municipales con unidades administrativas dedicadas a la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, que cuentan con recursos financieros y humanos, y capacidad de incidencia en la toma de decisiones y la planificación institucional”.

Con base en lo anterior, y, considerando, además, un diagnóstico del estado de situación de las unidades para la igualdad de género realizado entre el 2020 y 2021 por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), propone la creación de las “Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres” (UPIEMH’s), en cada institución pública del Estado. Asimismo, indica que corresponderá a cada institución dotar los recursos financieros, humanos y materiales, necesarios para garantizar su funcionamiento, considerando, eso sí, las “regulaciones de contingencia del gasto”.

Dichas unidades serían las encargadas de brindar asesoría especializada en género, impulsar y coordinar programas, asesorar a las instancias competentes que atienden casos y denuncias por discriminación y violencia, etc. Asimismo, crea la Red Nacional de Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, conformada por personas representantes de las unidades indicadas.

Finalmente, la propuesta legislativa confiere un plazo de 12 meses a las instituciones que no cuentan con un mecanismo de género, para crearlo.

Indicación de si se apoya o no el proyecto consultado:

Sí apoyamos el proyecto consultado. Consideramos que la propuesta responde a los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica; está adecuadamente fundamentado, los objetivos que plantea son relevantes y su necesidad está más que fundamentada.

Nos preocupa que se recargue en cada institución la dotación presupuestaria para poner en funcionamiento las unidades, considerando las restricciones existentes sobre contención del gasto público, tal y como el mismo proyecto indica.

En cuando a la creación de la Red Nacional de Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (RUPIEMH), nos parece que la instancia, tal y como se propone resulta innecesaria; no queda claro en la propuesta si se trata de una instancia de carácter permanente, y de ser así, qué institución o instituciones, asumirían los recursos para su funcionamiento. Asimismo, consideramos que las funciones que tendría, según se desprende del artículo 12 de la propuesta, deberían ser asumidas desde el INAMU, garantizándosele a esta institución, los recursos necesarios para no afectar otras funciones que en la actualidad desarrolla.

Recomendaciones de modificación del proyecto

Proponemos modificar el capítulo III de la propuesta, de forma que se elimine la llamada Red Nacional de Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (RUPIEMH), y que las funciones que se asignan a dicha instancia sean trasladadas al INAMU.

... (La negrita corresponde al original)

N.º 24.605: LEY PARA LA INCLUSIÓN TECNOLÓGICA Y DIGITAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

- Correo electrónico con fecha de recibido 11 de noviembre de 2024, remitido por la M.Sc. Adriana Solano Alfaro y la M.Sc. Karla Halabí Guardia, coordinadoras del Proyecto Educativo para la Persona Adulta Mayor (PAMTEC), dirigido a la dirección electrónica de la Secretaría del Consejo Institucional.

...

Observaciones

No hay observaciones

Indicación de si se apoya o no el proyecto consultado. En caso de responder negativamente, deberá incluir las razones de esa respuesta

Desde PAMTEC se apoya este proyecto de Ley, pues se consideran importantes todos los esfuerzos que se realicen con miras a mejorar la calidad de vida de la población adulta mayor y al trabajo interinstitucional e intergeneracional para reducir la brecha digital.

Entre los años 2008 al 2020, PAMTEC brindó cursos libres en donde se capacita a la población adulta mayor respecto a funcionalidades básicas y avanzadas de las distintas aplicaciones disponibles en la actualidad, respecto a las computadoras y dispositivos móviles. Esto se logró con el apoyo voluntario de estudiantes regulares del TEC con quienes se realizaron talleres de sensibilización en el tema de envejecimiento y vejez. No obstante, los cursos no continuaron debido al tema de la pandemia y la dificultad de brindarlos presencialmente.

Con lo anterior, se demuestra que a pesar de que el PAMTEC no tenga todos los recursos humanos y económicos disponibles para reducir la brecha tecnológica y fomentar la alfabetización digital de las PAM e incluirlas en el entorno digital actual; está en la mayor disposición de continuar con estos esfuerzos siempre y cuando cuente con el apoyo de las autoridades e instituciones competentes en la materia.

Recomendaciones de modificación del proyecto

No se brindan recomendaciones de modificación

... (La negrita corresponde al original)

- 13.** Es importante indicar que, de los proyectos de ley citados en este acto, el Expediente N.º 24.493 ya había sido previamente consultado por la Asamblea Legislativa y fue objeto de análisis y pronunciamiento formal por parte del Consejo Institucional, conforme al procedimiento establecido, según se detalla a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Criterio jurídico	Pronunciamiento Consejo Institucional
24.493 LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y	Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0237-2024	Solicitado en: SCI-849-2024 16-09-2024 Recibido en: AL-466-2024 29-09-2024	Sesión N.º 3382, Artículo 11, del 02 de octubre del 2024 Si bien el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal concluyó que no se encontraron elementos que atentaran contra la autonomía universitaria, el Consejo Institucional

<p>HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO</p>	<p>13-09-2024</p>		<p>discrepó del citado dictamen por cuanto en el artículo 3 del proyecto de ley se incluían a las universidades públicas, obviándose que las mismas tienen la potestad de autoestructurarse, de establecer su estructura interna y distribuir las funciones y competencias de sus órganos de manera libre e independiente, y de establecer su “gobierno propio” y administrarse internamente en forma absolutamente libre y autónoma.</p>
-----------------------------------	-------------------	--	---

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
2. Los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 24.604, 24.551, 24.513, 24.493, 24.211 (texto sustitutivo), 23.511 (texto actualizado), 24.531, 24.527, 23.958, 23.694 (texto dictaminado), 24.605, 23.957 (texto dictaminado), 24.080 (texto dictaminado), 24.334 (texto actualizado) y 24.863, fueron sometidos a análisis jurídico con el fin de determinar si inciden o afectan las competencias constitucionales y legales del Instituto Tecnológico de Costa Rica, particularmente en lo relativo a su régimen de autonomía, potestades académicas, administrativas y de gestión patrimonial.
3. Según el criterio de la Oficina de Asesoría Legal, los proyectos de ley bajo análisis no transgreden el núcleo de la autonomía universitaria ni interfieren en funciones sustantivas propias de las universidades públicas.
4. Siendo estudiados los textos se identificaron:
 - a. Disposiciones que imponen participación u obligaciones específicas a las universidades públicas, lo que amerita formular observaciones puntuales a la Asamblea Legislativa, con el fin de salvaguardar el respeto a la autonomía universitaria en su dimensión organizativa y académica:

Expediente	Objeto del proyecto	Criterio Oficina Asesoría Legal	Artículo(s) de interés	Valoración del Consejo Institucional
------------	---------------------	---------------------------------	------------------------	--------------------------------------

<p>24.604 LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ECONOMÍA PLATEADA</p>	<p>Declara de interés nacional la economía plateada, entendida como el conjunto de actividades económicas, sociales, educativas y culturales dirigidas a las personas adultas mayores. El proyecto promueve el envejecimiento activo, la inclusión social y la participación productiva de este sector poblacional.</p>	<p>Concluyó que no hay transgresión a la autonomía y recomendó no oposición, sin mencionar artículos concretos.</p>	<p>Art. 10 (segundo párrafo): universidades deberán desarrollar actividades específicas para aumentar la matriculación de personas adultas mayores.</p>	<p>Imposición de funciones académicas a universidades. Se recomienda que la norma se formule en términos habilitantes, de manera que la participación sea facultativa y definida por cada universidad según su autonomía académica.</p>
<p>24.551 LEY PARA LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA CIUDAD</p>	<p>Busca establecer un marco jurídico para garantizar el derecho a la ciudad, entendido como el disfrute equitativo y democrático del espacio urbano, asegurando que las ciudades sean inclusivas, sostenibles, accesibles, seguras y participativas. El proyecto propone mecanismos de planificación urbana, gestión de espacios públicos, acceso a servicios e infraestructura, y la integración de diversos actores sociales e institucionales en</p>	<p>El proyecto ordena participación de universidades, pero concluyó que ello no afecta la autonomía universitaria. Recomendó no oposición y señaló valorar pertinencia por el tiempo transcurrido.</p>	<p>Art. 10 (inciso i): universidades públicas deberán apoyar a instituciones mediante programas de investigación, acción social y extensión cultural.</p>	<p>Imposición de funciones a universidades públicas en ejecución de políticas urbanas. Se recomienda aclarar que la participación sea voluntaria, vía convenios y conforme a planificación institucional.</p>

	la formulación de políticas urbanas.			
24.513 LEY DE CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN	Crea el Depósito Libre Comercial de Limón (DELI) como un instrumento para la reactivación económica y social de la provincia. El proyecto establece que el DELI será administrado mediante un fideicomiso a cargo de JAPDEVA y contará con un Comité Especial de carácter técnico consultivo.	Señaló que no afecta autonomía universitaria y recomendó no oposición, pero reconoció participación de universidades en el Comité Especial del Fideicomiso.	Art. 7: integran al Comité Especial del Fideicomiso un/a representante de universidades públicas en la provincia, con especialidad en administración y/o comercio.	La integración es obligatoria por ley, lo cual constituye una imposición hacia la universidad. Se estima que la participación debe canalizarse vía convenio, sin afectar la planificación y recursos de la universidad (a pesar de que se señale que devengarán dietas por asistir a las sesiones).
24.493 LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO	Establece un marco jurídico obligatorio para garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todas las instituciones del sector público, incluidas las universidades estatales. El proyecto crea las Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (UPIEMH) en cada institución, que deberán contar con recursos propios, incorporarse en la estructura organizativa, elaborar planes de	Determinó que la norma aplica a universidades estatales y que no afecta autonomía universitaria; recomendó no oposición. Indicó expresamente que, de aprobarse el proyecto, las universidades deberán contar con Unidades para la Igualdad Efectiva (UPIEMH) y dotarlas de los recursos financieros, humanos y	Art. 3: obligación de implementar Unidades de Igualdad en universidades estatales.	Si bien el proyecto persigue fines legítimos de igualdad de género, su técnica legislativa genera un roce con la autonomía universitaria, en tanto ordena la creación de unidades internas en las universidades públicas. Esta obligación invade la potestad de autoestructuración y administración interna que les confiere la Constitución Política. Se debe reiterar a la Asamblea

	igualdad y rendir cuentas periódicamente.	materiales necesarios, incorporándolas en los planes estratégicos e institucionales. Señaló que este aspecto es relevante y deberá ser previsto por la Administración y el Consejo Institucional, considerando que en el ITCR ya existe una Oficina de Equidad de Género, por lo que podría ser necesario valorar la articulación con sus funciones, estructura y recursos actuales.		Legislativa el pronunciamiento emitido en Sesión N.º 3382, Artículo 11, del 02 de octubre del 2024.
--	---	--	--	---

- b. Expedientes en los que, si bien se prevé la participación de universidades públicas, se trata de normas de carácter habilitante o facultativo, cuya aplicación depende de convenios o de la planificación institucional, así como otras de aplicación general. En tales casos no corresponde emitir observaciones a la Asamblea Legislativa, pero sí tener claridad sobre el alcance de esos proyectos:

Expediente	Objeto del proyecto	Criterio Oficina Asesoría Legal	Artículo(s) de interés	Valoración
24.211 (texto sustitutivo) LEY PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD Y AUXILIO ARROCERO (FONARROZ)	Busca mejorar la sostenibilidad del sector arrocero nacional, garantizando recursos para la compra y comercialización del grano, así como para	No observó afectación a la autonomía y recomendó no oposición.	Art. 10: para la determinación del precio de costo de producción nacional, la Corporación utilizará la herramienta técnica creada	Mención técnica a insumo universitario ya existente.

	estabilizar precios en beneficio de productores y consumidores.		por el Centro de Investigación en Economía Agrícola y Desarrollo Agroempresarial (CIEDA), de la Universidad de Costa Rica (UCR), Modelo de Análisis de Actores y Precios Agrícolas (MAPA).	
23.511 (texto actualizado) LEY MARCO PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO	Establece un marco jurídico integral para la gestión sostenible, equitativa y eficiente del recurso hídrico en Costa Rica.	Extrae el numeral 31 del proyecto, sin valoraciones adicionales.	Art. 31: Para la evaluación de la calidad de los cuerpos de agua podrán apoyarse en estudios técnicos realizados por las instituciones competentes y las universidades públicas y privadas.	Participación facultativa, sin imposición.
24.531 DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO Y EL VALOR HISTÓRICO DE LOS DISTRITOS DE POROZAL Y BEBEDERO DEL CANTÓN DE CAÑAS	Declara de interés público y nacional el desarrollo turístico de las comunidades de Porozal y Bebedero, con el fin de impulsar el crecimiento económico local, generar empleo y fomentar la identidad cultural. Para tal fin, el Estado deberá promover el desarrollo de infraestructura e inversiones en turismo en estos	Establece posible participación de las instituciones en el marco de su autonomía constitucional.	Art. 1: las instituciones con rango de autonomía constitucional podrán integrarse en el marco de su autonomía constitucional.	Disposición general con participación posible, no obligatoria.

	<p>distritos, bajo un esquema de desarrollo sostenible, turismo inclusivo y el manejo adecuado del medio ambiente.</p>			
<p>24.527 REFORMA PARCIAL DE LA LEY N°4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACION DEL INFOCOOP DEL 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS, PARA LA CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS</p>	<p>Pretende trasladarle todas las responsabilidades adquiridas por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a materia registral de cooperativas al Registro Nacional, con el fin de que sea esta última institución la encargada de registrar, almacenar, administrar y suministrar la información registral cooperativa en el país.</p>	<p>Establece posible participación de las universidades en cuanto a que podrá asesorar en lo referente al estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad o factibilidad solo cuando el grupo pre cooperativo haya solicitado un préstamo, crédito, o cualquier otro tipo de financiamiento para el inicio de sus operaciones.</p>	<p>Art. 32 bis: cuando un grupo pre-cooperativo solicite financiamiento, deberá presentar un estudio de viabilidad y factibilidad aprobado por el INFOCOOP. Dicho estudio podrá ser asesorado, entre otros, por universidades públicas, junto con bancos estatales, ministerios y otras entidades.</p>	<p>Facultativo, no genera obligación.</p>
<p>23.958 (texto dictaminado) LEY PARA AUTORIZAR LA DEFENSA LEGAL DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS POR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES</p>	<p>Crea un mecanismo institucional de defensa legal para funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, con el propósito de garantizar seguridad jurídica y protegerlos frente a procesos judiciales relacionados con actos propios del cargo.</p>	<p>Indicó que, de aprobarse, implicaría que el jerarca institucional deba decidir motivadamente si habilita la defensa penal de funcionarios mediante abogados internos o contratados externamente, siempre que se cumplan los</p>	<p>Art. 2: la Administración por medio del jerarca y debidamente fundamentado, de manera conjunta con la persona funcionaria podrá decidir si la mejor alternativa es la representación legal por parte de la Procuraduría</p>	<p>Genera obligación práctica al jerarca institucional.</p>

		requisitos legales.	<p>General de la República, de la Defensa Pública del Poder Judicial o por medio de la representación institucional o contratación externa de acuerdo con la normativa aplicable al efecto.</p> <p>Se autoriza a la Administración a firmar convenios entre instituciones para que puedan asumir la representación y defensa del personal de dichas entidades. También se autoriza a la Administración a firmar convenios con Universidades Públicas y Privadas y con el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para que los abogados de las instituciones se especialicen en materia penal.</p> <p>TRANSITORIO UNICO- Cada institución debe reglamentar la</p>	
--	--	---------------------	---	--

			presente ley dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su publicación.	
<p>23.694 (texto dictaminado) LEY PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN POR MICROPLÁSTICOS AÑADIDOS EN PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE CUIDADO PERSONAL Y DE LIMPIEZA Y REFORMAS A LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS N° 8839</p>	<p>Establece un marco legal integral para prevenir, reducir y controlar la contaminación por microplásticos en aguas, suelos y ecosistemas costarricenses. El proyecto introduce obligaciones para la industria, regulaciones sobre plásticos de un solo uso, incentivos para la sustitución de materiales contaminantes y medidas de control en procesos productivos, entre otros.</p>	<p>Se extraen textualmente los numerales 10 y 11 del proyecto de ley sin ampliarlos.</p> <p>Se añade que el proyecto se encuentra en el Plenario para votación con Dictamen Afirmativo de Mayoría, por lo cual, en virtud del tiempo transcurrido de la consulta e interés actual, se podría valorar si se emite alguna recomendación.</p>	<p>Art. 11: Se autoriza al Sistema de Banca para el Desarrollo y a las entidades del Sistema Financiero Nacional a generar programas especiales de investigación para la innovación, financiamiento y acompañamiento a las universidades, centros de investigación pública y privada, las micro y pequeñas empresas, que desarrollen proyectos destinados a la sustitución de microplásticos añadidos.</p>	<p>Estímulo, no obligación.</p>
<p>24.605 LEY PARA LA INCLUSIÓN TECNOLÓGICA Y DIGITAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES</p>	<p>Promueve la alfabetización digital y la inclusión tecnológica de las personas adultas mayores como estrategia de integración social,</p>	<p>Indicó que se establece la posibilidad de gestionar, a través de convenios, la participación en el programa, y a su vez, prevé la participación</p>	<p>Arts. 3 y 4: participación universitaria facultativa y mediada por convenios y complementada por la incorporación voluntaria de</p>	<p>Facultativo, mediante convenios y estudiantes voluntarios.</p>

	<p>educativa y económica.</p>	<p>voluntaria de estudiantes universitarios como mentores digitales para las personas adultas mayores, por lo cual, se podría valorar, por el tiempo transcurrido de la consulta, si existe el interés de emitir una manifestación, dado que aún no cuenta con dictamen.</p>	<p>estudiantes como mentores digitales con incentivos académicos definidos por cada universidad.</p>	
<p>23.957 (texto dictaminado) REFORMAS DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LEY N.º 9986, DE 27 DE MAYO DE 2021, PARA PROMOVER LA SANA COMPETENCIA Y EVITAR EL USO ABUSIVO DE LA EXCEPCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN ENTRE ENTES PÚBLICOS</p>	<p>Restringir y transparentar la contratación entre entes públicos, al exigir que la institución contratada ejecute directamente al menos un 80% del objeto contractual y que no participe en régimen de competencia; incorpora una nueva causal de sanción para los casos en que se subcontrate más del 20% de lo contratado bajo esa modalidad; refuerza el principio de igualdad y libre concurrencia en los procedimientos de contratación, y precisa que la figura de patrocinio de medios de</p>	<p>El proyecto no afecta la autonomía universitaria, porque regula únicamente la forma de contratación entre entes públicos y busca garantizar transparencia y competencia en la contratación administrativa.</p>	<p>Disposiciones de carácter general.</p>	<p>Las universidades, al ser entes de derecho público, estarían sujetas a estas reformas cuando celebren contrataciones entre entes públicos. Esto implica un marco más estricto para justificar contrataciones directas, pero no limita sus potestades de autogobierno ni sus funciones sustantivas (docencia, investigación, extensión).</p>

	comunicación no incluye agencias de publicidad ni campañas publicitarias.			
24.080 (texto dictaminado) LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES	Establecer el marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el Código Municipal.	Señaló que el proyecto el sí podría implicar una participación de la Institución, según lo gestionen los gobiernos locales, por cuanto se destaca como uno de los objetivos de los gobiernos locales para constituir mancomunidades municipales, el desarrollar alianzas estratégicas para el mejoramiento de capacidades, asistencia técnica e investigación tecnológica, en conjunto con la academia, cooperantes nacionales e internacionales, sector privado y otros.	Art. 5: uno de los objetivos de la ley es: f) Desarrollar alianzas estratégicas para el mejoramiento de capacidades, asistencia técnica e investigación tecnológica, en conjunto con la academia, cooperantes nacionales e internacionales, sector privado y otros.	La participación universitaria no es obligatoria ni está descrita como un deber legal, sino como una posibilidad de cooperación que se articula mediante alianzas.
24.334 (texto actualizado) LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS RURALES EJECUTADOS POR SUJETOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO	Ampliar las funciones del INDER para que pueda facilitar la participación y organización de actores en los territorios rurales mediante el desarrollo y financiamiento de	Aplicaría a esta Institución en el tanto existan convenios, o bien, proyectos relacionados con ejecución de recursos públicos girados por el INDER.		La participación sería voluntaria y mediada por convenios, en proyectos que se ajusten a sus fines.

RURAL (INDER), MEDIANTE ...	proyectos comunitarios.			
24.863 MEJORA DE LAS CAPACIDADES TÉCNICO CIENTÍFICAS DE INCOPESCA	Reforzar la consideración de los criterios técnico-científicos en la toma de decisiones del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) a través de una mayor participación de la Comisión de Coordinación Científico Técnica (CCCT) y el fortalecimiento técnico en las funciones de Incopesca.	Resaltó que la participación universitaria se limita al rol de aporte científico experto dentro de un órgano colegiado y no genera obligaciones académicas o presupuestarias específicas	Art. 28 (inciso b): Conformación de la Comisión de Coordinación Científico Técnica: Un representante de cada uno de los organismos de enseñanza superior del Estado, especializados en ciencias del mar y limnología, biología marina o acuicultura.	El proyecto de ley no crea la participación universitaria en la CCCT, pues está ya prevista en la legislación vigente; lo que modifica es el alcance de dicha participación, al otorgar carácter vinculante a algunos de los dictámenes de la comisión y ampliar sus funciones.

SE ACUERDA:

- a. Indicar a la Asamblea Legislativa que, respecto de los expedientes indicados a continuación, se han identificado disposiciones que transgreden la autonomía universitaria, al imponer participación u obligaciones específicas a las universidades públicas. En consecuencia, se formulan observaciones puntuales para salvaguardar el respeto a la autonomía universitaria en su dimensión organizativa y académica, conforme a los artículos 84, 85 y 88 de la Constitución Política.

EXPEDIENTE	NOMBRE	CONSULTA LEGISLATIVA	OBSERVACIONES
24.604	LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ECONOMÍA PLATEADA	Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor AL-CPEDIS-0832-2024 31-10-2024	La redacción del artículo 10 impone funciones académicas específicas a las universidades públicas, al señalar que deberán desarrollar actividades para aumentar la matrícula de personas adultas mayores. Se solicita que se ajuste la redacción de manera que la participación de la universidad

			pública sea facultativa y definida por cada institución conforme a su autonomía académica y a su planificación institucional.
24.551	LEY PARA LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA CIUDAD	Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos AL-CPEDER-0452-2024 08-10-2024	El artículo 10, inciso i), dispone que las universidades públicas deberán apoyar a las instituciones mediante programas de investigación, acción social y extensión cultural. Ello constituye una imposición de funciones que afecta la forma en que las universidades ejercen sus competencias. Se solicita que se aclare que la participación de las universidades sea voluntaria y canalizada mediante convenios, respetando la planificación institucional y lo dispuesto en el artículo 84 constitucional.
24.513	LEY DE CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN	Comisión Especial de la Provincia de Limón AL-24513-OFI-519-2024 02-10-2024	El artículo 7 integra al Comité Especial del Fideicomiso a un/a representante de universidades públicas de la provincia, con especialidad en administración y/o comercio. Si bien se trata de un órgano técnico consultivo, la participación universitaria está dispuesta de manera obligatoria por ley. Se solicita que dicha participación se canalice mediante convenios interinstitucionales, sin generar obligaciones automáticas ni traslados de recursos fuera de la planificación universitaria, y que la designación corresponda a los órganos de gobierno universitarios.
24.493	LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE	Comisión Permanente Especial de la Mujer	El artículo 3 ordena la creación de Unidades de Igualdad en todas las instituciones del sector público, incluidas las universidades estatales, lo que representa una intromisión en la

	<p>MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO</p>	<p>AL-CPEMUJ-0418-2024 22-10-2024</p>	<p>potestad de autoestructuración y organización interna garantizada por la autonomía universitaria. Si bien el objetivo de igualdad es legítimo, la técnica legislativa resulta impropia.</p> <p>Se reitera lo expresado en el pronunciamiento comunicado en oficio SCI-912-2024, correspondiente al acuerdo de la Sesión N.º 3382, Artículo 11, del 02 de octubre del 2024, en el sentido de que la creación de instancias internas en las universidades debe ser resultado de su autonomía de autoorganización y no de imposición legislativa.</p>
--	---	---	---

- b. Indicar además que, respecto de los expedientes siguientes, si bien se prevé participación universitaria, esta se configura como habilitante o facultativa, dependiente de convenios o de la planificación institucional. Por tanto, en estos proyectos no se formulan observaciones a la Asamblea Legislativa en materia de autonomía universitaria:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO DE LEY	CONSULTA LEGISLATIVA
<p>24.211 (texto sustitutivo)</p>	<p>LEY PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD Y AUXILIO ARROCERO (FONARROZ)</p>	<p>Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios AL-CPAAGROP-2666-2024 07-10-2024</p>
<p>23.511 (texto actualizado)</p>	<p>LEY MARCO PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO</p>	<p>Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0147-2024 07-11-2024</p>
<p>24.531</p>	<p>DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO Y EL VALOR HISTÓRICO DE LOS DISTRITOS DE POROZAL Y BEBEDERO DEL CANTÓN DE CAÑAS</p>	<p>Comisión Especial de la provincia de Guanacaste AL-CE23119-296-2024 10-10-2024</p>
<p>24.527</p>	<p>REFORMA PARCIAL DE LA LEY N°4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACION DEL INFOCOOP DEL 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS,</p>	<p>Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-0522-2024</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Extraordinaria N.º 3424, Artículo 1, del 01 de octubre de 2025

Página 78

	PARA LA CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS	10-10-2024
23.958 (texto dictaminado)	LEY PARA AUTORIZAR LA DEFENSA LEGAL DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS POR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES	Comisión Permanente de Gobierno y Administración AL-CPGOB-1200-2024 23-10-2024
23.694 (texto dictaminado)	LEY PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN POR MICROPLÁSTICOS AÑADIDOS EN PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE CUIDADO PERSONAL Y DE LIMPIEZA Y REFORMAS A LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS N° 8839	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-2291-2024 24-10-2024
24.605	LEY PARA LA INCLUSIÓN TECNOLÓGICA Y DIGITAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación AL-CPECTE-0436-2024 28-10-2024
23.957 (texto dictaminado)	REFORMAS DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LEY N.º 9986, DE 27 DE MAYO DE 2021, PARA PROMOVER LA SANA COMPETENCIA Y EVITAR EL USO ABUSIVO DE LA EXCEPCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN ENTRE ENTES PÚBLICOS	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1054-2025 27-02-2025
24.080 (texto dictaminado)	LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES	Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo AL-CPÉMUN-0343-2025 25-03-2025
24.334 (texto actualizado)	LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS RURALES EJECUTADOS POR SUJETOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER), MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN INCISO E), SUBINCISOS I) Y II) AL ARTÍCULO 12, UN INCISO O) AL ARTÍCULO 15, UN INCISO R) AL ARTÍCULO 16, Y UN PÁRRAFO FINAL Y LOS INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), N), Y O) AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 9036, TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0056-2025 18-03-2025

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Extraordinaria N.º 3424, Artículo 1, del 01 de octubre de 2025

Página 79

	DESARROLLO RURAL (INDER) DE 11 DE MAYO DE 2012	
24.863	MEJORA DE LAS CAPACIDADES TÉCNICO CIENTÍFICAS DE INCOPECA	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB519-2025 29-04-2025

- c. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., rectora, Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Z:\Acuerdos\2025\3424ext